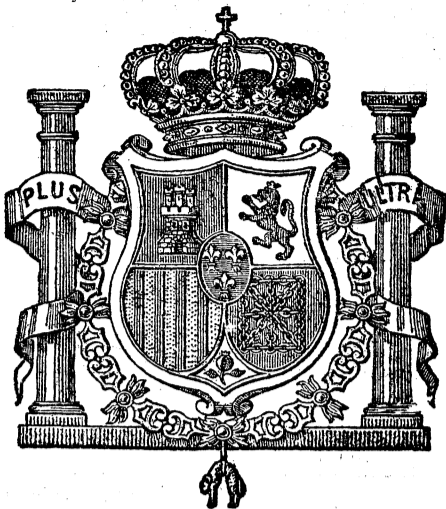


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de leyes de Presupuestos generales del Estado, la una para el segundo semestre del año económico corriente, y la otra para el de 1882-83.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTES.

El estado de la Hacienda pública es el mejor barómetro para conocer desde luego la prosperidad que la Nación alcanza, las necesidades del Estado y hasta el grado de su cultura y civilización.

Los gastos públicos y los medios para satisfacerlos han de ser y son en los tiempos modernos objeto de preferente atención de cuantos se dedican al estudio y exámen de las áridas cuestiones que encierran los problemas de la Hacienda. Por eso se estudian, analizan y aquilatan, y por eso los Gobiernos todos, sin excepcion, les conceden verdadera y legítima importancia.

Sean cuales fueren, pues, las ideas que se profesen acerca del Estado, de los deberes que se le impongan y de los gastos que haya de realizar, y sin entrar en disquisiciones científicas, está fuera de toda duda que la Hacienda de un país es, digámoslo así, el espejo del mismo. Allí donde existe una Hacienda pobre, enteca, débil, se revela al primer golpe de vista el más deplorable abandono en los servicios públicos, é inmediatamente se forma exacta idea de la escasa importancia de aquel pueblo ó nacion; por el contrario, una Hacienda vigorosa, que sin cegar las fuentes de la producción y de la riqueza atiende con desahogo á las satisfacciones del Estado en sus múltiples manifestaciones, que paga religiosamente su Deuda, que llena todos sus compromisos, ese estado próspero de la Hacienda revela también de igual manera el poderío de ese pueblo, su cultura, su importancia en el mundo.

Y aunque esto pueda tacharse de vulgar, es, sin embargo, el resultado de la verdad, y por tanto á nadie extrañar debe que el Gobierno actual, fiel á sus deberes, se dedicase desde el principio y con especialísima atención al exámen minucioso de cómo ha recibido la Hacienda para poder venir en su día, como viene hoy, á exponerle á la faz del país, por doloroso y triste que esto sea, que al fin los pueblos, cuando se convencen de la necesidad de hacer grandes sacrificios para salvarse, y se les habla el lenguaje de la sinceridad y de la lealtad, lamentan si los nuevos sacrificios que se les imponen, pero se prestan á ellos por más que las pasiones se solivianten y los partidos procuren ejercer su presión.

Expuesto el estado de la Hacienda con la posible claridad para que las Cortes en su sabiduría le aprecien, el Gobierno presentará todo su pensamiento financiero que, sin pretender, resuelva el árduo problema de la Hacienda, podrá servir de punto de partida para los que le sucedan, que, por fortuna, la opinión va ilustrándose y formándose y se impone á todos, siendo ya muy difícil que se borren las bases esenciales del acrecentamiento de los ingresos, ya que también sea imposible disminuir el de los gastos.

Sentados estos principios, y á impulsos de las consideraciones que de ellos se desprenden, el actual Ministro de Hacienda no llenaría los deberes que para el país representado por las Cortes tiene, si no sometiese á la elevada consideración de estas su juicio sobre la situación que ha atravesado en los últimos tiempos, y atraviesa aún por necesidad la Hacienda pública de España.

No es inoportuno declarar, ante la intransigencia que siempre anima á los partidos políticos, que nada hay más lejos de su ánimo que censurar bajo el punto de vista del mejor deseo á la Administración que precedió á la actual, y que ha tenido seis años de vida. Pero los hechos se imponen á toda apreciación; y examinándolos y no apartándose de lo que la rectitud y exactitud de ellos demanda, es como cree cumplir imparcialmente sus deberes.

No es del momento hacer una historia prolíja de las vicisitudes económicas por las que ha atravesado el país y quedan indicadas, bástando sólo al propósito del Gobierno dejar consignado que llegó un momento de esperanza para los amantes de la regularidad administrativa, y que ese momento es el punto de partida del exámen que ha hecho, y tiene el ineludible deber de presentar á la alta consideración de las Cortes en justo tributo á la verdad y como saludable enseñanza para lo porvenir.

Ese momento solemne fué aquel en que á la sombra de una situación definitiva, de la paz y del orden que como natural y afortunada consecuencia trajo consigo, y de la estabilidad que ella creaba, proporcionaba los medios de extirpar con mano vigorosa males añejos, de crear presupuestos sólidamente nivelados, de introducir reformas en nuestros presupuestos de ingresos que tan escasas innovaciones han experimentado en el modo

de ser de los impuestos desde 1845, y que tan insuficientes venian siendo para la satisfacción de las necesidades públicas.

Los frutos naturales de aquellos elementos de bienestar que proporcionaba el sosiego público, se han tocado, pero sin que á la Hacienda reportara sus debidas ventajas; el crédito del país se restableció paulatinamente, pero de manera satisfactoria, aunque en rigor de verdad no se hubiesen echado las bases constitutivas del mismo sino aparentemente; los impuestos empezaron á recaudarse con mayor regularidad, aunque su estado administrativo dejase mucho que desear; los presupuestos, en fin, revelaron iguales defectos que los anteriores con relacion á la nivelación de los gastos y los ingresos.

Hechos públicos y notorios, como son los consignados, robustecidos con pruebas irrefragables, sólo los consigna el Gobierno en este documento como una señal evidente de que es necesario emprender otro camino, pues por lo demás, repite que se complace en reconocer públicamente que sus dignos predecesores estuvieron animados de la mejor voluntad en la gestión de la Hacienda pública.

El crédito de un país no se restablece sólidamente sino con presupuestos en que queden cubiertas con ingresos verdaderos todas las obligaciones del Estado, comprendida en ellas una de las principales, acaso la primera, la de los intereses que estuviesen reconocidos ó convenido satisfacer por la Deuda pública, y si apareciendo como déficit de un presupuesto el importe aproximado de los intereses de la Deuda el valor de los fondos se mantiene ó aumenta, esto no revela crédito real, sino la esperanza de que las fuerzas contributivas de la Nación lleguen en lo porvenir á dar vado á las dificultades del presente.

De igual manera hay que juzgar acerca de la situación del Tesoro: un desahogo aparente, fundado en la facilidad de obtener del Banco Nacional los recursos necesarios, pero un descubierto real, constante y creciente, en armonía, como no podia ménos de ser, con el estado difícil de los presupuestos.

La Deuda estaba representada por

7.890.000.000	en renta perpétua:
1.016.000.000	en Deuda amortizable con interés:
11.000.000	en Deuda amortizable sin interés, y
1.005.000.000	en Deudas especiales amortizables con hipoteca.

9.922.000.000 en total, que exigen para intereses y amortización una suma

anual de 284 millones de pesetas.

La Direccion general encargada de todos los servicios de este importante ramo presentaba una falta de exactitud, de actividad y de concierto en sus operaciones, y un atraso tan considerable en sus trabajos, que por su importancia y por los abusos y faltas más ó ménos graves descubiertos, y que eran consecuencia natural de aquel estado, demandaban de imperioso modo la reorganización de tan importante cuanto descuidado Centro. Esta necesidad, ya notada por mi digno antecesor, fué satisfecha por el Real decreto de 12 de Abril último.

La supresion de la Junta, que absorbiendo la autoridad propia del Jefe del ramo era un entorpecimiento para la marcha expedita de los expedientes; la revision de estos por el Ministerio y Centros consultivos siempre que se entablen recursos de alzada ó proceda la concesion de derechos contra el Estado, y el mantenimiento de la independencia del Contador general como agente directo del Interventor general del Estado, independencia que ántes creía improcedente el Ministro que suscribe, y que hoy, despues del exámen práctico realizado, la considera, no sólo útil, sino indispensable, ofrecieron desde luego y siguen dando los mejores resultados.

Además de un considerable número de expedientes, existian en las expresadas oficinas facturas de intereses y amortizaciones admitidas en pago de cuotas del empréstito de 175 millones; en operaciones del Tesoro, en resguardos de subastas trimestrales y por otros conceptos 120.910 documentos pendientes de exámen y formalización por una suma de pesetas 122.680.233'32.

Desde 1.º de Febrero á esta fecha se han examinado y formalizado 50.893 documentos que representan 95.760.779 pesetas, y que han exigido la expedición de 19.300 libramientos.

Este resultado, obtenido además de la ejecución puntual de todos los trabajos corrientes, demuestra la mejora notable que se ha realizado en este servicio, uno de los más importantes del Estado, y permite esperar con confianza que dentro de algunos pocos meses las dependencias de la Deuda pública se hallarán en situación normal, merced á la reorganización llevada á cabo, y al celo y constante actividad de los funcionarios que las desempeñan.

La Administración provincial no presentaba situación más favorable: concretados sus esfuerzos á la recaudación por efecto también de su organización defectuosa, puede decirse que eran casi nulos sus trabajos verdaderamente administrativos, y así es que en lo general sus oficinas tenían tanta indebida abundancia de valores y documentos admitidos en pago muchos años hace y pendientes de su formalización definitiva, como escasez, ó mejor dicho, carencia absoluta de datos y antecedentes precisos para la acertada administración de los impuestos, llegando esta falta de antecedentes hasta el punto de que figuran crecidos débitos en las cuentas de Rentas públicas, y es materialmente imposible su cobro, porque se ignora quiénes sean los deudores.

A mejorar este estado, á remediar en lo posible tales quebrantos, responde el proyecto de reorganización de la Administración económica provincial que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar por separado, y en esta misma fecha, á la aprobación de las Cortes.

Y por último, los presupuestos han ido ofreciendo en progresion ascendente sus déficits desde 12.700.000 pesetas que importa el de 1876-77 hasta 106.000.000 que se calcula ha de importar el de 1880-81 todavía en su periodo de ampliación, en esta forma:

Ejercicio de 1876-77, pesetas.....	12.700.673'59
Idem de 1877-78.....	59.871.328
Idem de 1878-79.....	73.482.356'84
Idem de 1879-80.....	91.310.604'79
Idem de 1880-81.....	106.373.850'22

Se ve, pues, que el déficit actual se aproxima, como se ha dicho antes, al total importe de los intereses de la Deuda pública, hecho bastante por sí sólo para comprender el peligro de tal estado, y la urgentísima necesidad de un cambio de procedimientos que conduzcan a la Hacienda a una situación desahogada y firme, que asegure el presente y sirva de garantía eficaz al porvenir de la Nación.

Después de las explicaciones y datos precedentes que el Ministro que suscribe no ha podido dejar de exponer, porque sirven de justificación a las reformas que considera indispensables, pasa á indicar detalladamente, siguiendo la costumbre establecida, la situación de los presupuestos, cuyos balances provisionales no han sido aun presentados á las Cortes, el estado del Tesoro, y el proyecto de presupuestos generales de ingresos y gastos para el segundo semestre del actual año económico 1881-82, y para el siguiente de 1882-83.

PRESUPUESTO DE 1879-80.

Durante el citado año económico rigieron unos presupuestos iguales á los autorizados para 1878-79 por la ley de 21 de Julio de 1878.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Los gastos presupuestos se fijaron en', 'Y los ingresos se calcularon en', and 'Déficit'.

Los ingresos por los productos de las ventas de bienes desamortizados, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos, en nada afectaban al resultado anterior, puesto que unos y otros se fijaban en 38.434.902 pesetas.

Los hechos posteriores vinieron á demostrar, sin embargo, que los gastos, no solamente no pudieron contenerse dentro de las previsiones de la ley, sino que alcanzaron un considerable aumento; y en cambio los ingresos no ofrecieron ni con mucho el resultado que se esperaba.

Ya uno de mis dignos predecesores, al redactar la Memoria de los presupuestos para 1880-81, y calcular los resultados que ofrecería el de 1879-80, cuando llevaba nueve meses de realización, demostraba que el déficit calculado por la ley en 2.547.663 pesetas se elevaría á 65.832.468 pesetas.

Por desgracia, ni aun en estos límites se contuvo el déficit, toda vez que se ha elevado á cantidad bastante mayor como resulta de la liquidación provisional de dicho ejercicio, cuyo balance se presenta por separado á las Cortes, y á continuación se demuestra.

Necesidades de carácter extraordinario por un lado, y por otro la insuficiencia de los créditos para los servicios ordinarios, aconsejaron al Gobierno de S. M. el hacer uso de la atribución que le concede el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad para la concesión de nuevos créditos y de otros suplementarios. Estos aumentos y los autorizados por la misma ley del presupuesto y por otras especiales afectaron á las diferentes secciones en la proporción siguiente:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Casa Real', 'Deuda pública', 'Cargas de justicia', 'Clases pasivas', 'Ministerio de Estado', 'Idem de la Guerra', 'Idem de Marina', 'Idem de la Gobernación', 'Idem de Hacienda', 'Gastos de las contribuciones y rentas públicas', 'Resultas de ejercicios cerrados', 'Gastos afectos al presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados', 'Resultas de ejercicios cerrados', and 'TOTAL GENERAL'.

Las causas originarias de este aumento en los créditos legislativos, consignadas unas en la Memoria ya citada, y otras no, por ser de fecha posterior á ella, son, aunque muy sumariamente indicadas, las que á continuación se expresan. En la Sección 1.ª, Casa Real, la diferencia entre la dotación de 265.000 pesetas que fijó la ley de 13 de Noviembre de 1879 á S. M. la Reina, y la de 250.000 asignadas á la Reina Doña María Cristina, cuya suma fué baja por fallecimiento de esta augusta Señora; la Sección 3.ª, «Deuda pública,» si bien tuvo un aumento de 8.553.375 pesetas para amortización de acciones de carreteras y de Obras públicas, de obligaciones por subvenciones de ferro-carriles y de Deuda amortizable al 2 por 100, ampliaciones concedidas por Real decreto de 31 de Julio de 1879, tuvo sin embargo la baja de 5.600.000 que representaba el crédito que se destinaba á la amortización del préstamo de la Sociedad del Timbre, cuyo contrato terminó dentro del año económico 1878-79; la de «Cargas de justicia,» representa el capital de las convertidas; la de «Clases pasivas,» el mayor importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas durante el ejercicio; el aumento en los créditos del Ministerio de Estado tiene su origen en los suplementos concedidos por la ley de 8 de Junio y Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 para gastos eventuales é imprevistos, personal del Cuerpo Diplomático, material del Consular, gastos de viaje de los Correos de Gabinete y gastos diversos; el que figura en el Ministerio de la Guerra lo fué de 5.839.540 pesetas para la creación de los batallones de depósito en el arma de Infantería y Comisiones de reserva en el de Caballería, y de 1.700.000 para la reparación de las murallas de Cádiz, y otros gastos para material de Ingenieros; al presupuesto de Marina se le concedió un crédito de 113.700 pesetas para la limpieza de los caños del Arsenal de la Carraca por la ley de 6 de Enero de 1880, y varios suplementos importantes 5.002.842 pesetas para personal y material de fuerza armada y de los depósitos y provincias marítimas, Cuerpos permanentes de la Armada, y carenas, construcciones y acopios por otra de 8 de Junio del mismo año; el de la Gobernación fué también ampliado en 10.000 pesetas para personal de Fiscalías de imprenta; en 42.300 para personal y material de la Imprenta Nacional; en 439.000 para la colocación de un cable entre Mallorca é Ibiza, y 654.000 para personal de Telégrafos y material de Correos: los créditos afectos á la Guardia civil tuvieron asimismo un aumento de 430.220 pesetas; los de Hacienda de 196.750 para personal de varios Centros; de 300.000 para gastos diversos de la Deuda, y de 311.600 con destino á obras en edificios del Estado: la Sección 9.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas,» exigió también una ampliación de 18.789 con destino á la limpieza de la acequia del Jarama; los pagos por resultas de ejercicios cerrados se elevaron á 30.868.150'53, y aumentan por consiguiente en igual suma los créditos presupuestos. Para intereses y amortización de bonos del Tesoro fué también aumentado el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados en 24.612.100 y en 3.918.339'37, que representan el producto de las ventas posteriores á 1.º de Julio de 1876; y por último, en el equivalente á los pagos por resultas de ejercicios cerrados del mencionado presupuesto especial.

De los créditos presupuestos y suplidos se pagaron durante el período natural y los seis meses de ampliación, pesetas 841.223.902'78, cuyo pormenor es el siguiente:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Casa Real', 'Cuerpos Colegisladores', 'Deuda pública', 'Cargas de justicia', 'Clases pasivas', 'Presidencia del Consejo de Ministros', 'Ministerio de Estado', 'Idem de Gracia y Justicia', 'Idem de la Guerra'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Ministerio de Marina', 'Idem de la Gobernación', 'Idem de Fomento', 'Idem de Hacienda', 'Gastos de las contribuciones y rentas públicas'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Resultas de ejercicios cerrados', 'Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados', 'Resultas de ejercicios cerrados del mismo'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Row: 'Total general de pagos ejecutados en 1879-80'.

Mientras este resultado ofrecieron los gastos, los ingresos no alcanzaron la importancia de las previsiones de la ley, ni la del cálculo de la Memoria indicada.

Los ingresos apreciados en la ley, incluso los de ejercicios cerrados que siempre se consideran corrientes, y que se fijan en lo que se recauda, ascendieron á 815.196.341 pesetas.

Ya en la Memoria se decía, que no ascenderían en su realización sino á 782.509.307; mas al finalizar el período de ampliación del ejercicio resultó que solamente se habían recaudado 749.413.297 por los conceptos generales siguientes.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones', 'Idem id. id. de Impuestos', 'Idem id. id. de Aduanas', 'Idem id. id. de Rentas Estancadas', 'Idem id. id. de Propiedades y Derechos del Estado', 'Idem id. id. del Tesoro público'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Row: 'Resultas de ejercicios cerrados'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Row: 'Presupuesto especial'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'De suerte que importando los gastos satisfechos, pesetas', 'Y ascendiendo los ingresos realizados á'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Row: 'Resulta en la realización del presupuesto un déficit de pesetas'.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

La ley de 25 de Junio de 1880 autorizó los recursos y las obligaciones del Estado para el ejercicio de 1880-81 en la proporción siguiente:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'INGRESOS', 'GASTOS', and 'Déficit calculado'.

Las previsiones legislativas, tanto en los ingresos como en los gastos, han sufrido modificaciones posteriores que alteran de una manera esencial los resultados que arroja el citado presupuesto en su fijación primitiva.

Importaban, según se ha dicho, los ingresos calculados por la ley de presupuestos, pesetas 791.650.792.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include '1.º Lo formalizado en concepto de derechos de Aduanas...', '2.º Lo reconocido y liquidado por el concepto de Fianzas...', '3.º La suma formalizada como Productos de la negociación de bonos del Tesoro...', '4.º Los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados...', '5.º Lo reconocido y liquidado por los conceptos que en el presupuesto especial figuran con la palabra Memoria...'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Row: 'Samando en totalidad los ingresos presupuestos'.

Queda dicho que los gastos autorizados ascienden á... 836.651.193. Pero debe tenerse en cuenta que son aumento:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Al presupuesto de la Casa Real, con motivo del natalicio de S. A. R. la Princesa de Asturias...', 'Y deduciendo...', 'Por el importe del capital de las cargas de justicia convertidas...', 'El exceso de los gastos reconocidos y liquidados por Obligaciones de clases pasivas...', 'La falta de crédito legislativo para servicios de carácter extraordinario, y de consiguiente no previsto á la formación del presupuesto, por una parte, y de otra la insuficiencia de los autorizados, han hecho también necesario que se concedieran ampliaciones á los créditos afectos á los Departamentos ministeriales y Gastos de las contribuciones y Rentas públicas.'

Entre los extraordinarios figuran: Lo concedido para obras en edificios militares por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880...

Para auxiliar los trabajos de construcción de la Cárcel-modelo de esta Corte, por Real decreto de 7 de Octubre del mismo año, si bien esta suma deberá ser reintegrada á la Hacienda por varias Diputaciones y el Ayuntamiento de esta capital, que son las Corporaciones que han de sufragar dichos gastos...

Para la construcción de una línea telegráfica de Pons á Puigcerdá, según Real decreto de 21 de Mayo último...

Para los gastos de los representantes de Es-

paña en la Exposición de electricidad y Congreso de electricistas que se han celebrado en París, por Real decreto de 28 de Junio próximo pasado.....	17.250
A la Sección 9.ª «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» para la limpia de la acequia del Jarama.....	16.040
Suma que representa los créditos extraordinarios.....	2.569.612
Se aumenta asimismo el importe de los suplementos de crédito concedidos por diferentes Reales decretos en uso de la atribución que al Gobierno confiere el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en esta forma:	
Al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	25.000
Al del Ministerio de Estado.....	215.770
Al de la Guerra.....	1.000.000
Al mismo para «Material de Ingenieros,» conforme á la autorización concedida por la misma ley de Presupuestos.....	4.000.000
Al de Marina.....	957.250
Al de la Gobernación.....	1.022.711
Al de Hacienda.....	457.500
Al de las Contribuciones y Rentas públicas.....	32.267.35
Que en junto importan los suplementos.....	4.410.498.35
Representan los pagos por «Resultas de ejercicios cerrados,» tanto del presupuesto general como del especial de ventas que quedaron sin satisfacer en fin del anterior ejercicio, y á cuyas obligaciones ha sido preciso subvenir con recursos propios del de 1880-81, la cifra de.....	62.216.520.89
Y finalmente, el producto de las ventas de bienes desamortizados posteriores á 1.º de Julio de 1876, cuyo importe se destina á la amortización de Renta perpétua del 3 por 100.....	2.550.201.30
Cuyos aumentos elevan por tanto los gastos presupuestos á.....	910.719.743.17
Suma que, comparada con la que arrojan los ingresos, dá por resultado un déficit de.....	83.367.463.68

Expuesto, como queda dicho, el resultado que ofrecen, primero el presupuesto primitivo y despues el mismo presupuesto, con las alteraciones introducidas por disposiciones de carácter general unas y especiales otras, analicemos ahora los hechos realizados durante el período natural del ejercicio y los probables del semestre de ampliación para deducir el resultado final del presupuesto.

INGRESOS.

Los ingresos valorados, según la demostración precedente, se elevan á.....	827.332.279.49
Los derechos liquidados hasta fin de Junio de 1881 á favor del Estado, deducidos los restos por cobrar procedentes de «Resultas de ejercicios cerrados» y otros conceptos que, por su índole especial se consideran siempre corrientes, importan.....	796.952.634.98
La recaudación obtenida por cuenta de ellos asciende á.....	729.113.125.17
Los restos por cobrar se elevan á.....	67.839.509.81
Para comparando con los ingresos presupuestos los derechos acreditados, que son.....	796.952.634.98
Resulta que estos son inferiores á aquellos en.....	30.399.644.51

Este resultado lo originan las diferencias siguientes:

	Exceso de los créditos presupuestos sobre los derechos reconocidos.	Exceso de los derechos reconocidos sobre los créditos presupuestos.
Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.....	12.269.048.87	
Idem de Impuestos.....	11.045.853.86	
Idem de Aduanas.....		332.588.48
Idem de Rentas Estancadas.....		712.314.73
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	4.725.413.07	
Idem del Tesoro público.....	8.400.077.51	
	33.440.393.31	1.044.903.21
Del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.....		1.995.845.59
	33.440.393.31	3.040.748.80
Diferencia líquida igual á la anterior.....	30.399.644.51	

Se ve que los valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones no han alcanzado ni con mucho el importe en que fueron valorados, y recae principalmente esta baja en la contribución industrial y de comercio por la suma de 3.155.904.06; en la subvención de las provincias y pueblos para la construcción de carreteras por la de 4.386.000; en los derechos de los Consulados y demás ingresos del Ministerio de Estado por la de 1.528.473.26; los de portazgos, pontazgos y barcajes presentan la baja de 1.173.003.63, y el impuesto de minas 824.672.79. Tampoco han alcanzado la cifra presupuesta el impuesto sobre grandezas y títulos, las publicaciones oficiales de los Ministerios y los ingresos de Guerra y Gobernación. Solamente han superado los cálculos del presupuesto el impuesto de derechos reales y los arbitrios de los puertos francos de Canarias, el primero en 1.275.418.13 y el segundo en 144.073.11.

Todos los conceptos de los valores á cargo de la Dirección general de Impuestos presentan baja comparados con los créditos presupuestos, excepción hecha del 10 por 100 de administración de participes; pero donde principalmente se observa la diferencia, es en el impuesto de cédulas personales, cuyos derechos liquidados representan sólo el 37.86 por 100 de la cifra calculada.

En los valores á cargo de la Dirección general de Propiedades se observa también una diferencia en menos de 1.725.413 que afecta principalmente á las Rentas de los bienes del Estado en general, á los productos en administración de las fincas de secuestros, intereses de demora y otros de menor importancia.

Solamente las Direcciones de Aduanas y de Rentas estancadas presentan exceso en los derechos liquidados sobre los créditos presupuestos; la primera ofrece ese resultado en los ejercicios de importación, en los impuestos sobre los géneros coloniales y en los derechos de descarga y menores; y aunque se observa resultado contrario en los derechos

de exportación y en el extraordinario sobre el valor de algunas mercancías y otros varios conceptos por la suma de 8.492.486, superan, sin embargo, tan importante cifra los aumentos ántes citados. Por lo que á la Dirección de Rentas estancadas se refiere, el notable desarrollo en la renta de tabacos es de tal entidad, que compensa las diferencias que se observan, no de mucha importancia, en los demás conceptos.

GASTOS.

Se ha dicho anteriormente que los créditos ordinarios autorizados en la ley de 25 de Junio de 1880 y disposiciones posteriores ascendían á.....	910.719.743.17,
Las obligaciones reconocidas y liquidadas hasta fin de Junio último por cuenta del citado presupuesto importan.....	834.894.262.53
Los pagos ejecutados á cuenta de ellas en el mismo período ascienden á.....	687.547.637.11
Y quedaron sin pagar en dicha fecha.....	167.346.625.42
Pero comparando con los créditos concedidos las obligaciones liquidadas, importantes.....	834.894.262.53
resulta que los primeros exceden á las segundas en.....	55.825.480.64

Este exceso afecta á las Secciones del Presupuesto en la proporción que á continuación se expresa:

Casa Real.....	1.430.416.85
Cuerpos Colegiados.....	129.940.60
Deuda pública.....	2.776.767.62
Cargas de justicia.....	208.259.04
Presidencia del Consejo de Ministros.....	408.229.89
Ministerio de Estado.....	2.736.836.36
— de Gracia y Justicia.....	3.044.704.15
— de la Guerra.....	3.973.392.13
— de Marina.....	4.314.258.65
— de la Gobernación.....	3.857.541.82
— de Fomento.....	15.789.634.01
— de Hacienda.....	40.182.05
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	20.155.379.55
	58.896.542.72

Y deduciendo por exceso de las obligaciones reconocidas y liquidadas sobre los créditos presupuestos en los gastos afectos al producto de las ventas.....	3.071.062.08
resulta el exceso líquido igual al anterior de.....	55.825.480.64

Se deduce de cuanto queda expuesto, que si en los últimos seis meses del ejercicio, ó sea en el semestre de ampliación, se hicieran efectivos todos los restos de ingresos y se pagaran únicamente las obligaciones pendientes por fin de Junio, exceptuando las que se refieren á resultas de ejercicios cerrados y otros conceptos que según las instrucciones de contabilidad se consideran siempre obligaciones corrientes, ofrecería la liquidación del presupuesto que nos ocupa el siguiente resultado:

Ingresos.....	796.952.634.98
Pagos.....	834.894.262.53
DÉFICIT.....	57.941.627.55

Y si se considera el resultado del presupuesto sólo con relación á los recursos y obligaciones naturales del mismo, es decir, eliminando las resultas de presupuestos cerrados, disminuiría notablemente el figurado déficit en atención á que los primeros no han alcanzado la importancia que tienen los pagos de la misma procedencia, según expresa la siguiente comparación:

Ingresos por resultas del presupuesto general.....	26.282.143.24
Idem del presupuesto especial.....	1.660.710.57
	27.942.853.81
Pagos por el mismo concepto del presupuesto general.....	48.336.805.38
Idem del presupuesto especial.....	13.879.715.31
	62.216.520.69
Es decir, que exceden los últimos á los primeros en.....	34.273.667.08

Suma que representa las obligaciones atrasadas á que ha sido preciso subvenir con recursos propios del presupuesto de 1880-81.

Pero el resultado expuesto que ofrece la liquidación en fin de Junio, término del período natural, no puede estimarse definitivo, porque mientras no es de esperar se obtenga la recaudación completa de los créditos pendientes de cobro dentro del ejercicio, es seguro y evidente, que durante el semestre de ampliación se liquidarán muchas obligaciones no apreciadas anteriormente, y por lo mismo el importe de los pagos presentará un exceso importante sobre la suma que en fin de Junio resulta liquidada y no satisfecha.

Se deduce de aquí que para poder apreciar el déficit del presupuesto hay que partir de un cálculo prudencial que el Ministro que suscribe ha procurado subordinar á lo estrictamente probable, teniendo en cuenta la índole especial, así de los créditos como de los débitos por los servicios de cada Sección, y las atenciones que por hallarse en descubierta podrán demandar del Tesoro los recursos que le son propios.

A continuación se figuran los estados que determinan dichos cálculos.

INGRESOS.

VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES.	RECAUDACION.		
	En el período natural.	Probable en el semestre de ampliación.	Total probable en fin del ejercicio.
De Contribuciones.....	206.623.537.29	17.150.996.85	223.774.534.14
De Impuestos.....	123.440.877.37	11.896.106.04	135.336.983.41
De Aduanas.....	115.024.995.65	810.625.48	115.835.621.13
De Rentas Estancadas.....	214.391.979.11	1.736.508.92	216.128.488.03
De Propiedades y Derechos del Estado.....	5.333.427.56	7.324.384.14	12.657.811.70
Del Tesoro público.....	14.183.807.12	2.550.249.01	16.734.056.13
	678.998.644.10	41.488.870.44	720.487.514.54
Resultas de ejercicios cerrados.....	26.282.143.24	"	26.282.143.24
	705.280.787.34	41.488.870.44	746.769.657.78
Presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.....	22.171.627.26	1.230.186.21	23.401.813.47
Resultas de ejercicios cerrados.....	1.660.710.57	"	1.660.710.57
	23.832.337.83	1.230.186.21	25.062.524.04
RECAPITULACION.			
Ingresos del presupuesto general.....	705.280.787.34	41.488.870.44	746.769.657.78
Idem del especial de ventas.....	23.832.337.83	1.230.186.21	25.062.524.04
	729.113.125.17	42.719.056.65	771.832.181.82

PAGOS.

Table with columns: OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO, OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS, RESUMEN. Rows include Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, etc.

RESULTADO.

Table with 2 columns: Ingresos probables durante el ejercicio, Pagos id. id. id.

Déficit probable del presupuesto de 1880-81...

SITUACION DEL TESORO.

La cuenta general del Tesoro público, apreciando sólo los créditos activos y pasivos que han de ser saldados materialmente, presenta en fin de Agosto último los siguientes resultados:

PASIVO.

Table listing liabilities: La Deuda flotante del Tesoro, Letras sobre provincias, Préstamos sin interés, Saldo á favor de los partícipes de las rentas públicas, etc.

Table with columns: PRESUPUESTO DE 1880-81, PRESUPUESTO DE 1881-82, TOTAL.

Table listing liabilities with budget breakdown: Por Deuda pública, Por Cargas de justicia, Por Clases pasivas, etc.

ACTIVO.

Table listing assets: Las existencias en Caja, Las anticipaciones á Ultramar que son: Cuba, Puerto-Rico, Filipinas.

Table listing assets: Las anticipaciones á Compañías de ferro-carriles, que consisten en 2.875.000 pesetas en esta forma: Tudela á Bilbao, Zaragoza á Pamplona y Barcelona, Norte.

Table listing assets: Las anticipaciones al Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar á cuenta del saldo á su favor en la liquidacion por los reemplazos de 1877 á 1879, Las anticipaciones por obligaciones de instruccion primaria y otros conceptos que deben reembolsarse por varias Corporaciones y por los que sufrieron pérdidas en las inundaciones de 1881.

Los valores de presupuestos pendientes de cobro, cuyo importe y clasificacion era como sigue:

Table with columns: PRESUPUESTO DE 1880-81, PRESUPUESTO DE 1881-82, TOTAL. Rows include Por Contribuciones, Por Impuestos, Por Aduanas, etc.

PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Table listing previous budgets: Resultados de ejercicios cerrados, Alcances é intereses, Atrasos hasta fin de 1849.

Pero aun cuando los créditos de la Hacienda por valores liquidados de los presupuestos importan, como se deja expresado detalladamente, la enorme suma de pesetas 406.876.977'45, es preciso tener presente que en una grandísima parte es incobrable, atendida la época remota de que proceden los créditos; y por lo mismo únicamente puede considerarse como activo realizable por este concepto la cantidad de...

Importa, pues, el activo del Tesoro, pesetas...

Comparando ambos términos de la situacion, y eliminando de los créditos el que representa la Deuda de Ultramar que por el estado en que aquellas Cajas se hallan no puede esperarse el reintegro en muchos años, tendremos como resultado el verdadero descubierto del Tesoro.

En efecto:

Table with 2 columns: Importa el pasivo, Idem el activo, A deducir por las anticipaciones á Ultramar, Quedan.

Exceso de los créditos pasivos sobre los activos, ó sea descubierto del Tesoro en 31 de Agosto de 1881...

Este descubierto ha de tener aun aumento importante hasta 1.º de Enero próximo, que es el principio de la época en que por efecto de las reformas que en distintos proyectos se proponen á las Cortes, han de quedar niveladas, á juicio del Ministro que suscribe, las obligaciones con los recursos del Estado, y es por tanto necesario avanzar la liquidacion á dicha fecha para fijar, siquiera sea aproximadamente, la cuantía del descubierto cuyo saldo hay que procurar.

Queda sentado que el exceso del pasivo en 31 de Agosto último importaba Durante los cuatro meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, podrán exceder los pagos á los ingresos por el presupuesto en ampliacion de 1880-81, en...

Table with 2 columns: El presupuesto de 1881-82 ofrecia en fin de Agosto un sobrante de, Reducido á un semestre su periodo natural, es lógico esperar que ofrezca un déficit de, Mitad próximamente del calculado al ejercicio de 1880-81, y por consiguiente á partir del 1.º de Setiembre deben exceder los pagos á los ingresos en la suma de las dos expresadas partidas, ó sea en...

Y por consiguiente, el descubierto del Tesoro al terminar el ejercicio del primer semestre del actual año económico de 1881-82 podrá ascender á pesetas...

Pero como una parte del expresado saldo está representado por débitos que han de satisfacerse en muy largo plazo, puede asegurarse que el pasivo, inmediatamente exigible en la indicada fecha, será de 315.000.000 de pesetas.

La importancia de este descubierto probable es bastante para comprender el peligro que su mantenimiento ofrece, y la necesidad, por lo mismo, que existe de procurar el inmediato saldo.

A esta necesidad ocurre el Gobierno con el proyecto de ley que por separado, y en esta misma fecha, presenta á las Cortes con el propósito de unificar varias deudas amortizables y saldar la flotante del Tesoro.

Presupuestos para el segundo semestre de 1881-82 y para todo el año económico 1882-83.

El presupuesto actual, que es el mismo del año económico anterior, con arreglo al párrafo segundo del art. 85 de la Constitución del Estado, ofrecería como este, según se ha demostrado antes, un déficit de 106 millones de pesetas. Ante esta situacion insostenible, y que con energico propósito y voluntad firme es preciso mejorar desde luego, el Gobierno ha considerado conveniente limitar la duracion del expresado presupuesto, y por lo mismo del funesto influjo del déficit á su primer semestre, estableciendo en su consecuencia las reformas y procedimientos que en su juicio deben ofrecer aquel resultado desde 1.º de Enero de 1882, y formando y sometiendo á la aprobacion de las Cortes dos presupuestos, uno para el segundo semestre del año económico actual 1881-82, y otro para el año siguiente 1882-83.

De la expuesta manera queda fijada la fecha más inmediata posible, el 31 de Diciembre próximo, como término y principio de dos sistemas diversos: se precisa la liquidacion del descubierto imputable al primero, y se conserva el sistema de años económicos cuya conveniencia está por todos reconocida.

Son, sin embargo, comunes á los dos proyectos de presupuestos las alteraciones generales que presentan con relacion al anterior, y por esta razon, y con el fin de no hacer demasiado extensa esta Memoria, el Ministro que suscribe concretará las explicaciones que debe exponer al juicio de la Representacion nacional al proyecto relativo al año económico 1882-83.

GASTOS.

Antes de explicar las alteraciones que en los gastos públicos se proponen, el Ministro que suscribe considera oportuno hacer una declaracion que estima importante sobre el sistema seguido en la confeccion de este presupuesto.

Ha sido práctica constante que los Ministros de Hacienda, teniendo presente la cuantía de los recursos probables, y guiados por un laudable propósito, limitaran la facultad de sus compañeros en la determinacion de los gastos propios de los servicios de sus respectivos departamentos, estableciendo discusion sobre este punto, y obteniendo por lo general rebajas más ó ménos crecidas en los créditos que habian de reclamarse. Pero estas concesiones, que reducian el importe del presupuesto de gastos, no siempre afectaban á los servicios, y como estos demandaban mayor suma, ocurría despues forzosamente la necesidad de los suplementos de crédito, y con ellos el aumento de los gastos públicos y una de las principales causas de los más crecidos déficits.

No pudiendo ménos de estimarse vicioso dicho sistema, en la formacion de los que hoy se someten á la aprobacion de las Cortes se ha seguido otro enteramente contrario, dejando á la exclusiva responsabilidad de cada Ministro la fijacion de los créditos en justa proporcion á las necesidades de los servicios, bajo la garantia de que no han de solicitarse suplementos á los que ahora se señalen. Partiendo de esta base y contando con que si las Cortes en su sabiduría acuerdan alguna reforma lo harán inspirándose en el mismo pensamiento de armonizar la cuantía de los créditos con la verdadera importancia de las obligaciones, puede confiadamente esperarse que las previsiones de la ley en cuanto á gastos no tengan en la práctica otras alteraciones que las inevitables que lleguen á producir sucesos verdaderamente extraordinarios. Este procedimiento y la exactitud en los cálculos de los recursos, constituyen la más segura garantia de la nivelacion efectiva del presupuesto.

A la fijacion de los créditos ha precedido el decidido propósito del Gobierno de reducirlos á lo absolutamente indispensable; pero el desarrollo que las necesidades y la conveniencia pública demandan en las obras públicas, cuyos créditos actuales estaban ya comprometidos para los años venideros por la Administracion anterior, en el material de Guerra, en el de Marina, en las primeras materias para la fabricacion de efectos estancados y en otros servicios que en los presupuestos anteriores figuran por ménos valor de su verdadero importe, produciendo despues crecidos suplementos, dan motivo á la elevacion del total del presupuesto de los departamentos ministeriales.

Las modificaciones más importantes que el presupuesto de gastos para 1882-83 ofrece con relacion al anterior, son las que en seguida se expresan:

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Seccion primera.

CASA REAL.

El presupuesto de esta Seccion no ofrece alteracion alguna, limitándose el Gobierno á comprender en el mismo, los créditos determinados por la ley de 26 de Junio de 1876.

Seccion segunda.

CUERPOS COLEGISLADORES.

Siendo potestativo en el Senado y en el Congreso fijar la cifra de sus respectivos presupuestos de gastos, se figuran unos créditos iguales á los del anterior, sin perjuicio de lo que los mismos resuelvan sobre este punto.

Seccion tercera.

DEUDA PÚBLICA.

La conversion de la mayor parte de las deudas amortizables que en proyecto separado de esta misma fecha se propone á las Cortes, produce en el presupuesto de esta importante Seccion la considerable economía de 101.236.190 pesetas, segun en aquel proyecto se demuestra. Pero como el cumplimiento exacto de la ley de 21 de Julio de 1876 exige un aumento de más de 21 millones en los intereses de la Deuda perpétua y de las obligaciones por ferro-carriles, y además los intereses de la Deuda flotante no están representados en el presupuesto actual por su verdadera importancia, la comparacion del presupuesto para 1882-83 con el anterior ofrece solamente la baja de 68.631.236 pesetas, segun el siguiente pormenor:

DIFERENCIAS EN 1882-83

	De más.	De ménos.
18.807.699		De aumento en intereses de la Deuda consolidada interior y exterior.
2.554.145		Idem id. de las obligaciones por ferro-carriles.
90.500.000		Anualidad para intereses y amortizacion de la Deuda al 4 por 100 amortizable que ha de emitirse para conversion de las actuales que se indican en el proyecto de ley de esta fecha.
1.431.250		Comision al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortizacion de la nueva Deuda.
112.993.094		Súman los aumentos.
	179.124.350	Y deduciendo: Importe de los créditos comprendidos en el presupuesto anterior para las obligaciones de las Deudas que han de cancelarse, y
	2.500.000	Que se bajan en intereses de la Deuda flotante, ó sean
181.624.330		en total, resulta
68.631.236		de economía líquida en la Seccion, no obstante el crecido aumento que exige el interés de la Deuda perpétua y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles.....
		68.631.236

Seccion cuarta.

CARGAS DE JUSTICIA.

La caducidad acordada de varias cargas, la conversion de otras en bonos del Tesoro, y la eliminacion del importe de los atrasos comprendidos en el presupuesto anterior, son las causas de la baja que ofrecen los créditos de esta Seccion por la suma de..... 248.703

Seccion quinta.

CLASES PASIVAS.

Resulta en los créditos de esta Seccion un aumento de 2.462.561 pesetas, que corresponde principalmente al Monte-pío civil, retirados de Guerra y Marina y jubilados de todos los Ministerios; pero como á su vez ofrecen menor suma de obligaciones las pensiones remuneratorias, los regulares exclaustrados, el Monte-pío militar y los cesantes de todos los Ministerios por la suma de 602.548, resulta en aumento líquido de..... 1.860.013

DIFERENCIA EN 1882-83.

De más. De ménos.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

MINISTERIALES.

El Gobierno de S. M., en su deseo de determinar anticipadamente y con toda la precision posible la importancia real de los gastos y la prudente estimacion de los ingresos para poder combatir el déficit con pleno conocimiento de las causas que lo originan, se ha impuesto, como se ha dicho antes, el propósito de no autorizar en todo el ejercicio la concesion de suplementos de crédito; y al efecto presenta á las Cámaras unos presupuestos en los que, si bien los servicios de algunos departamentos no resultan dotados tanto como es su deseo y exige la importancia de determinados ramos, es indudable que con los créditos que se solicitan podrá atenderse por ahora á las necesidades de la Administracion pública.

Seccion primera.

(PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.)

Se solicita un aumento de..... 22.500 para gastos generales de la Subsecretaria y de representacion de la Presidencia, y se funda en que en años anteriores ha sido preciso autorizar suplementos por igual suma y con el indicado objeto.

Seccion segunda.

MINISTERIO DE ESTADO.

	Exceden los créditos de este departamento á los autorizados en el año anterior en.....	357.000
	de cuya suma se destinan:	
20.800	Al personal de la Administracion Central para restablecer la plaza de Jefe de la Seccion de política, cuya supresion ha perjudicado notablemente al servicio, y pequeñas modificaciones en el personal subalterno.	
20.000	Al material, por estar justificada la imposibilidad en que el Ministerio se encuentra de atender á los gastos con la escasa asignacion que hoy tiene.	
154.000	Al personal y material del Cuerpo diplomático y consular, á fin de poder elevar los sueldos del Ministro Plenipotenciario de España en Viena, y del Representante en el Haya; conceder 20.000 pesetas al Ministro de Bruselas, como compensacion de la suma que se abona por el alquiler de la Casa-Legacion; establecer una Legacion de segunda clase en el Reino de Grecia, y otra de tercera en el de Bucharest; elevar las categorías de varios Consulados, é incluirse en presupuestos otros que por la importancia que alcanzan sus rendimientos obventionales, así conviene.	
6.000	Para material del Tribunal de las Ordenes, suma destinada en primer término á la compra de las insignias que es práctica enviar á las Cancillerías extranjeras al firmarse los tratados y convenios.	
163.000	Para gastos diversos, y se justifica sólo con tener en cuenta, que desde 1875-76 las liquidaciones practicadas de los créditos han venido á demostrar la imposibilidad de contener los gastos dentro de la cifra reducida que figuraba en el presupuesto anterior; se propone, sin embargo, la separacion por artículos de la suma que se pide, sujetando á rendicion de cuentas la inversion de la misma	
363.800	y deduciendo de esta suma que representan los aumentos	
6.800	que son baja en el personal subalterno de los Correos de gabinete, resultan:	
357.000	pesetas de exceso líquido de gastos en esta Seccion.	

Seccion tercera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sin embargo de las reducciones constantes de que viene siendo objeto el presupuesto de este departamento, se propone la baja de..... 238.802 que es resultado de un aumento de 140.974 pesetas en los créditos destinados á obligaciones civiles, personal y material de la Secretaria y Direccion general de los Registros, de elevarse los sueldos de los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y Tente fiscal de la Audiencia de esta Corte y mayor gasto de escritorio en las Secretarías de Sala del mismo Tribunal y de entretenimiento del Palacio de Justicia; 50.000 pesetas para obras de dicho edificio y habilitacion de locales destinados á la administracion de justicia y otras alteraciones de ménos importancia; y la baja de 349.503 que se propone en las obligaciones eclesiásticas, por disminucion en el personal del clero catodal, colegial y parroquial y en el de religiosas en clausura.

Seccion cuarta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Aunque en este presupuesto sólo resulta un aumento de..... 2.238.056 se elevan realmente los gastos en 3.536.786 pesetas, puesto que entre las bajas figura una importante, 1.298.730 por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, y que por lo mismo no representan gastos propios del periodo que los presupuestos que se comparan comprenden. Las causas que originan aquel exceso líquido, afectan á todos y cada uno de los capítulos y servicios de este departamento, y son el resultado de las diferencias por los siguientes:

Más.	Menos.	
149.997		Para personal de la Administracion Central.
4.449		Idem del Estado Mayor general del Ejército.
	214.220	Resultado de las alteraciones introducidas en el personal de los Cuerpos del Ejército, establecimientos de instruccion, reclutamiento é inválidos.

DIFERENCIA EN 1882-83.

DIFERENCIA EN 1882-83.

Más.	Ménos.	
	51.519	En el personal de los distritos militares.
21.335	"	En los gastos de material de los mismos distritos,
2.651.391	"	Para material del Ejército, de cuya suma se destinan 2.000.000 al material de Artillería, á fin de aumentar la producción de cartuchos y fusiles en las fábricas del Estado, y reemplazar en parte el material de campaña de 8 centímetros por el mucho tiempo que lleva en uso y las transformaciones que ha sufrido. También para el material de Ingenieros, trasportes y remonta se proponen algunos aumentos.
900.333	"	Con destino al personal de las comisiones activas y extraordinarias del servicio y Jefes y Oficiales de reemplazo.
74.800	"	Para cruces pensionadas.
	1.278.730	Cifra que representa el menor importe de las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.
3.802.525	1.544.469	
2.258.056		

Seccion quinta.

MINISTERIO DE MARINA.

En el presupuesto de este departamento, se solicita un aumento de **Y si á esta cifra se agrega la baja de 1.403.623 pesetas 63 céntimos que representa el importe de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, resulta que el verdadero aumento es de 4.427.855 pesetas.**

Se distribuye el aumento en la forma siguiente:

30.500	pesetas para personal y material de la Administración central.
1.057.346	Para personal y material de fuerza armada, se halla en relacion con el de la fuerza naval que se figura en el proyecto de ley que por separado se presentará á las Cortes, siendo origen tambien de este mayor gasto, el sobreprecio que han tenido las raciones y el aumento de estas.
322.479	Para personal de los Departamentos y provincias marítimas, en virtud de la reforma introducida en la plantilla aprobada por Real orden de 15 de Octubre de 1880 y aumento en la gratificación á los Tenientes de navío que desempeñan los destinos de Secretarios de las Comandancias.
6.329	Para personal de Cuerpos permanentes, debido á figurar en este capítulo algunos individuos del Cuerpo jurídico, y á la creación de una plaza de Cura párroco de Departamento.
2.909.374	Para jornales de la Maestranza y armamento de un cañonero que debe construirse en el Ferrol con material ya acopiado.
111.425	Para establecimientos de la Marina, cuyo objeto principal es atender á la custodia del parque de Ostricultura establecido en el Puerto de Santa María.
128.500	Para atender al servicio semafórico.
4.565.953	Suman los aumentos: y deduciendo
1.541.726.63	Cuyo menor gasto representan las obligaciones de ejercicios cerrados, el crédito destinado á la limpia de los caños del Arsenal de la Carraca y algunas economías de escasa importancia, resulta el aumento líquido antes expresado, de
3.024.226.37	

Seccion sexta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El proyecto de presupuesto que se refiere á este departamento, ofrece un aumento de.....
Cuya partida es el resultado de las siguientes parciales:

AUMENTOS.	
342.000	En la Administración central; pero este aumento que ofrece la comparacion, corresponde á los servicios de los diferentes ramos en que ántes figuraba una parte importante del personal de los centros, y que ahora se reune bajo la denominacion general ántes expresada.
9.000	Para la creación de un Subgobierno en Cartagena.
93.628	Para personal y material de Orden público, con destino á la creación de varios sargentos y cabos del Cuerpo de Seguridad, y para destinar una suma determinada á gastos que puedan ocurrir en caso de alteracion del orden público.
296.812	Para los servicios de Beneficencia y Sanidad á fin de poder crear nuevas Direcciones, elevar las categorías de algunas otras y establecer un lazareto súpico en Canarias.
374.345	En el ramo de Establecimientos penales por asignarse racion á 90 hijos de reclusas, pedirse 60.000 pesetas para los rematados de ambos sexos que se calculan ingresarán en los establecimientos, 100.000 para transporte por ferrocarril de esos mismos rematados, y 50.000 para reparacion de edificios.
273.670	Para los servicios de Telégrafos, aumento que se justifica por el mayor número de estaciones telegráficas que diariamente se están abriendo al servicio público.
309.518	Para personal y material de Correos. Los créditos autorizados para este servicio resultan insuficientes, y ha sido preciso en años anteriores y lo será en el actual conceder suplemento de crédito, que el Gobierno se propone solicitar solicitando de las Cortes el crédito que para ello juzga necesario.

De más. De ménos.

3.024.226.37	
--------------	--

AUMENTOS.

6.000	Que se destinan á satisfacer las gratificaciones de los Magistrados del Tribunal de imprenta de Barcelona.
22.000	Para atender á los gastos que ocasiona en la Imprenta Nacional la confeccion de matriculas y demás documentos de las Universidades é Institutos.
120.656	Para reparacion del cuartel llamado de Pages y ampliar el de Guardias jóvenes de Valdemoro.
65.000	Para atender á los gastos de inspeccion de los Establecimientos penales.
1.912.629	Suman los aumentos verdaderos; pero rebatiendo
4.682.144	Que importan ménos las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, resultan las
230.485	pesetas ántes figuradas, como aumento líquido.

Seccion sétima.

MINISTERIO DE FOMENTO.

En los créditos del presupuesto de este departamento resulta un aumento líquido, de.....
Y agregando á dicha suma 2.327.743.89 que son baja por referirse á obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, resulta para las atenciones corrientes, una diferencia en más de 14.914.667.

12.586.923.41

Del expresado aumento se destinan:

41.750	Para el servicio general á fin de atender á los gastos que ocasiona la creación de dos plazas de Jefes de Fomento en las provincias de Guipúzcoa y Navarra, y el exceso de alquileres de varias oficinas.
400.546	Al ramo de Instruccion pública, y es el resultado de las diversas alteraciones introducidas en las plantas de Profesores y Ayudantes de la Escuela Normal de Maestras y en la Modelo de Párvulos, Institutos de segunda enseñanza y Universidades. Se propone tambien aumento de gratificación á los Directores de las Escuelas especiales, y la creación de varias cátedras en algunas de estas.
34.750	Para el ramo de Agricultura en el que, si bien se aumentan 105.750 pesetas con objeto de introducir algunas alteraciones en el Consejo; conceder una gratificación al Director del Instituto Agrícola; crear nueve plazas de Directores, é igual número de Ayudantes para granjas-modelos y estaciones vitícolas; algunas modificaciones en la planta del referido Instituto; en la del Cuerpo de Montes, para ajustarla al decreto de 9 de Mayo último, tanto en el personal de Ingenieros como en el de Ayudantes; destinar 10.000 pesetas para la manutencion y asistencia de 24 alumnos internos de la Seccion de capataces y obreros agrícolas, que, enviados por las provincias, debe sostener el Estado; y varias otras modificaciones de menor importancia, se reduce aquel aumento íntegro por una baja de 71.000 pesetas en los gastos generales de Agricultura, en los de material de la estacion agronómica y en los de repoblacion de montes.
6.622.914	Al servicio de carreteras, aplicándose 370.420 Al personal de gastos generales de Obras públicas. 93.000 Al material de id. 6.160.494 Al id. de carreteras, deducción hecha de una baja en los servicios de ferro-carriles cuyo importante aumento se destina á las obras que por administración se han emprendido en la provincia de Almería, con el fin de dar ocupacion á los repatriados de Orán; á la construcción del puente de Logroño; á la terminacion de carreteras, entre ellas la de Huesca á Canfranc; y por último, para la conservacion de dichas vías de comunicacion, aumento de personal, de capataces y peones camineros, y mejora de las asignaciones que hoy tienen.
4.791.380	Para gastos de personal y material de navegacion marítima, siendo su objeto principal mejorar el sueldo á los guarda-almacenes y torres primeros de faros, estudio é inspeccion de las obras de puertos de interés general, conservacion de las terminadas, auxilios que el Estado otorga á las Juntas de puertos; y finalmente, la formacion de proyectos de nuevos faros y transformacion de algunos de los que hoy existen, cuyos trabajos se han encomendado á los Ingenieros Jefes.
427.000	Para personal y material de Minas, y tiene por objeto elevar los sueldos que hoy disfrutaban los Auxiliares facultativos de cuarta clase, la gratificación del Director del Mapa geológico, conceder mayor consignacion al material de la Junta de minería y establecer el servicio en las provincias, creando en lugar de los distritos que hoy existen Comisiones encargadas del trazado de meridianas y otros trabajos no ménos importantes.
4.427.666	Para obras de carreteras en curso de ejecución y las nuevas subastadas; y
1.500.000	Para subvenciones de ferro-carriles.
14.917.006	Importan los aumentos, y deduciendo: 1.000 en el personal de Comercio, 18 en los gastos de Estadística, 1.324 en el material de Instruccion pública, y 2.327.743.89 en el capítulo de Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo
2.330.082.89	en junto, quedan
12.586.923.41	Que es el aumento líquido que se figura anteriormente.

Seccion octava.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Los gastos propios de esta Seccion ofrecen para el año 1882 un aumento de pesetas.....

1.285.298

DIFERENCIA EN 1882-83.

De más. De menos.

Que es la diferencia entre los aumentos y bajas que resultan en los siguientes conceptos generales.

Aumentos.	
224.950	En los gastos de la Administracion central. Lo escaso del personal en la Secretaria de este departamento por las economías introducidas en años anteriores; la necesidad de normalizar la escala de Abogados fiscales del Tribunal de Cuentas del Reino; la reforma del personal de la Junta de Pensiones civiles, ercaminada en primer término á que, tanto el Presidente como los Vocales y Secretario, sean funcionarios en situacion activa; el progresivo desarrollo de los valores á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas, y la posibilidad de darles mayor impulso; el crecido número de expedientes que por resolver existen en la Direccion de Propiedades; el propósito que el Gobierno tiene de que la Inspeccion general de Hacienda pueda llenar cumplidamente su cometido; los exiguos sueldos del personal de Abogados del Estado y la modificacion introducida en la Direccion de lo Contencioso por Real decreto de 10 de Marzo último y algunas otras alteraciones de escasa importancia justifican el aumento que se deja consignado.
1.242.884	En los gastos de la Administracion provincial; pero deduciendo 645.625 pesetas que importaban las Secciones de Estadística, que quedan suprimidas y figuraban en la Seccion novena, resulta de verdadero aumento la suma de 597.259 pesetas, de las cuales corresponden 122.375 al personal y material de consumos por el mayor número de capitales en que se administra directamente por la Hacienda dicho impuesto, y el resto representa el mayor costo que produce la reforma de la Administracion económica provincial, que en proyecto de ley separado de esta fecha se propone á las Cortes; y En obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.
10.464	Y deduciendo:
1.478.298	Por baja en los gastos generales comunes á la Administracion central y provincial como resultado de escasas diferencias por más y por menos en los diferentes servicios, queda la cantidad de
193.000	
1.285.298	Que representa el aumento líquido ántes expresado.

Seccion novena.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

Para los gastos de esta Seccion se solicita un aumento, de... 40.780.773

Destinándose:	
9.662.639	A los gastos de material de fabricacion, explotacion, transporte, expendicion, liquidacion y demás que son peculiares de las contribuciones, rentas y propiedades del Estado. Se distribuye esta suma en la forma siguiente:
500.000	Para premios á los liquidadores del impuesto de derechos reales, porque proponiéndose la variacion del sistema que en la actualidad se sigue, segun el proyecto que por separado se presenta á las Cortes, su planteamiento requiere el crédito expresado.
8.227.300	Para gastos de la renta de tabacos. El progresivo desarrollo que la misma ha adquirido en estos últimos años, y el que es de esperar obtenga en el próximo, exige de la Administracion pública procurar el conveniente surtido de las Fábricas, aumentar las elaboraciones, fijar las cantidades que reclama la expendicion de los tabacos, y ampliar los establecimientos fabriles con la adquisicion de las nuevas máquinas y aparatos que aconsejan los adelantos modernos para el perfeccionamiento de las labores; y
4.000.000	Para los gastos que ocasione la reacuñacion de moneda de plata desgastada.
9.727.500	Suman los aumentos; y deduciendo:
64.861	Que representan economías en la inspeccion del impuesto de minas, en la explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos, y en la Administracion de los bienes del Estado, queda el aumento de
9.662.639	igual á la partida ántes figurada.
348.743	Son más aumento en los servicios de Resguardos; y se funda principalmente en el hecho de administrarse por la Hacienda el impuesto de consumos en mayor número de provincias, aumento que, ascendiendo á 351.637, se compensa en parte con algunas reducciones hechas en el cuerpo de Carabineros.
1.339.000	Idem id. en minoracion de ingresos. Persuadido el Gobierno de que las diferentes rifas que al amparo de Establecimientos benéficos se celebran, sobre no producir á estos resultados tangibles proporcionados á los productos que del público se obtienen con la venta de billetes, son origen de un censo sensible en la Loteria Nacional, propone á las Cortes, como se ha dicho ántes, la supresion de aquellas rifas; pero contrayendo el Estado la obligacion de subvencionar á las Corporaciones y Establecimientos con una suma igual á los productos líquidos que obtenian.

DIFERENCIA EN 1882-83.

De más. De menos.

Aumentos.	
2.000.000	Idem id. en ganancias de la loteria, consecuencia del mayor producto que se espera de esta renta.
43.350.382	Importan los aumentos; y rebajando de esta suma la de:
2.569.609	Que representa la baja de 639.625 de las Comisiones provinciales de Estadística, cuyos gastos pasan á la Seccion octava; el menor importe de las devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados, de las obligaciones que carecen de crédito legislativo y de los gastos por premio de cobranza de la contribucion territorial, queda el aumento líquido de pesetas
40.780.773	antes expresado.

Presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.

Este presupuesto presenta una baja de... 49.383.350

Esta reduccion en los gastos se funda:
 Primero. En que retirándose de la circulacion los Bonos del Tesoro con arreglo al proyecto de conversion de las Deudas amortizables, excepcion hecha de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, no tiene objeto la suma de 10.000.000 que figuraba en el anterior presupuesto especial de gastos con destino á la amortizacion de los indicados valores que se admitieran en pago de bienes desamortizados.
 Segundo. En que el Gobierno considera que mientras los ingresos no presenten exceso sobre los gastos, no es prudente destinar sumas, como la de 9 millones que figura en el presupuesto que hoy rige, á la amortizacion de renta perpétua exterior é interior.
 Y tercero. En que siendo menor el importe de los pagarés que se realicen por los Bancos, es tambien de menos valor el crédito para la comision que se satisfacía á los mismos establecimientos. Las 45.850 pesetas restantes representan obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, deducido un pequeño aumento de 3.000 pesetas para derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas, que limitan la baja á las pesetas 49.383.350 ya mencionadas.

32.405.274.48 88.501.844

Diferencia líquida por menos gastos para 1882-83... 56 096.566.52

Consignadas, como quedan, las modificaciones de más importancia que se proponen en los presupuestos de gastos para 1882-83, tanto en el general como en el especial de ventas, y las diferencias que resultan de la comparacion de los créditos que se solicitan con los autorizados para el actual año económico, resta sólo determinar el resumen de dicho presupuesto.

Es como sigue:

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1882-83.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	
Seccion 1. ^a —Casa Real.....	9.800.000
2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	1.839.285
3. ^a —Deuda pública.....	223.023.037
4. ^a —Cargas de justicia.....	2.480.623
5. ^a —Clases pasivas.....	45.269.440
	232.432.386
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.	
Seccion 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	4.101.709
2. ^a —Ministerio de Estado.....	3.580.883
3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	51.623.674
4. ^a —Idem de la Guerra.....	123.272.703
5. ^a —Idem de Marina.....	36.127.294
6. ^a —Idem de la Gobernacion.....	45.469.014
7. ^a —Idem de Fomento.....	90.117.390
8. ^a —Idem de Hacienda.....	20.531.926
9. ^a —Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas....	124.887.883
	499.684.473
TOTAL del presupuesto general de gastos.....	732.116.859
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	532.354
TOTAL IMPORTE de los gastos presupuestos para 1882-83.....	732.649.212

INGRESOS.

Cuestion de verdadera importancia y quizás la de más trascendentales efectos para la redaccion de un presupuesto que se forma con la aspiracion de igualar el importe de sus obligaciones ineludibles con el de sus recursos verdaderos es, sin la menor duda, el señalamiento de estos recursos bajo condiciones y bases tales, que garanticen, á la vez que la realizacion de la suma necesaria á cubrir por completo aquellas obligaciones, la equidad en la imposicion y reparto de los tributos, el acierto en la eleccion de estos y la prudencia en los tipos de gravámen para no lesionar las fuentes y orígenes de la riqueza del país.

Con el indicado propósito, el Ministro que suscribe ha preparado la reforma ó modificacion más ó menos esencial de la mayor parte de los principales impuestos y contribuciones, procurando asegurar sus rendimientos con disposiciones encaminadas á establecer la mayor equidad posible en el reparto, reduciendo el tipo de gravámen en unos casos, extendiendo el alcance del tributo en otros, suprimiendo algunos contrarios á la libertad del tráfico y comercio, y tratando en todos de hermanar la seguridad del producto y su fácil cobranza con la justicia en la distribucion y la posibilidad de su existencia sin peligro para la riqueza á que deben afectar.

En lugar del sistema más generalmente observado de comprender en la ley de presupuestos todas las disposiciones sobre los impuestos, rentas y contribuciones, se ha preferido el de presentar por cada uno de los que deben modificarse un proyecto de ley, limitando la de presupuestos á la determinacion del importe total de los créditos y á disposiciones que sólo sean aplicables durante el período del mismo presupuesto.

Así se obtienen dos ventajas: la de facilitar la importante mision de las Cortes en el examen de los proyectos, y la de no confundir en una ley, cuyos preceptos principales son de limitada y precisa duracion de un año, otros que deben seguir en vigor mientras no sean derogados ó modificados en igual forma.

Los mencionados proyectos son los siguientes:
 De los valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones, se modifican:
 La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, reduciendo el tipo de gravámen al 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y al 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion de la riqueza en todas las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del decreto de 10 de Diciembre de 1878 sobre reforma de los amillaramientos, y manteniendo los tipos actuales para las provincias y pueblos morosos.

La contribucion industrial, estableciendo bases para procurar más equidad en la imposicion y más crecido valor á sus rendimientos.

El impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, estableciendo modificaciones equitativas y provechosas en los tipos de imposicion y actos sujetos al gravámen, y separando la liquidacion de las oficinas de los Registros de la propiedad que actualmente la practican.

El impuesto de minas, suprimiendo el 1 por 100 sobre el producto bruto á causa de las trabas que ofrece al libre movimiento y especulacion de los minerales, y compensando sus valores con un recargo sobre el cánon por razon de superficie.

Y el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, que tambien se suprime en beneficio del tráfico y movimiento comercial.

De los valores á cargo de la Direccion general de Impuestos, tambien son objeto de modificacion:

El impuesto de cédulas personales, dándole más carácter de directo, alterando las tarifas y la forma de cobranza, y asegurando por estos medios la realizacion de sus productos.

El impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado y el donativo del Clero y Monjas, reduciendo el tipo de imposicion al 10 por 100 para todas las clases en bien de las mismas, y con beneficio además para el comercio, las artes y la administracion del país.

El impuesto de consumos, reformando las bases para la determinacion de la cuantía de los encabezamientos de los pueblos, estableciendo el consumo como base de la imposicion y reglas precisas que aseguren la equidad y eviten las desigualdades que actualmente se observan, aumentando á la vez en términos prudentes y justos los valores.

Y el impuesto sobre la sal, dándole el carácter propio de las contribuciones directas con tipos proporcionados á las diversas manifestaciones de la riqueza, y asegurando por estos medios el producto que ofrecia el estanco de este artículo cuando se hallaba establecido.

El Gobierno de S. M., respondiendo á sus antecedentes y cumpliendo sus compromisos, propone tambien á las Cortes el levantamiento de la suspension de la base 5.ª de la ley arancelaria de 1.º de Julio de 1869, cuya suspension fué acordada por Real decreto de 17 de Junio de 1875. Esta medida, que no tiene otro objeto que restablecer en todas sus partes la integridad de aquella ley, producirá sin duda alguna, dada la mesura con que el Gobierno aspira á plantearla, resultados beneficiosos para los intereses generales del país sin perjuicio, en verdad, de ninguno particular.

Además, por otro proyecto se coloca al comercio y la navegacion entre los puertos de la Peninsula y los de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en iguales condiciones que las establecidas para el comercio y la navegacion entre los puertos peninsulares, y se declara la libertad de derechos en la Peninsula á los productos de aquellas provincias ultramarinas, á excepcion del tabaco que quedará sujeto á la legislacion especial vigente, y el aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café que pagarán unos derechos proporcionados y prudentes, reducibles á la mitad en 1.º de Enero de 1885, y que habrán de abolirse en igual dia de 1888.

Y últimamente, en los valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas son tambien objeto de modificacion:

La legislacion de la Renta del Sello, en cuya equivalencia se propone una ley completa del Timbre del Estado, introduciendo las alteraciones que la experiencia aconseja, extendiendo el uso del timbre á muchos más actos, estableciendo una penalidad precisa, prudente y proporcionada, y asegurando mayores valores para el Estado.

Y respecto á las Rifas, se suprimen y quedan prohibidas todas las de carácter permanente que se celebran en la actualidad, consignándose, sin embargo, en el presupuesto de gastos como minoracion de la Renta de Loterías, en favor de las corporaciones y establecimientos que utilizan aquel recurso en bien de la caridad, asignaciones que les abonará el Estado, exactamente iguales al producto liquido que por aquel medio obtienen actualmente.

El cálculo de los rendimientos de todos los impuestos, contribuciones y rentas que se modifican y quedan expresados, se ha hecho sobre la base de que si resulta error, sea por exceso, pero nunca por disminucion de los ingresos; y en cuanto á los demás conceptos del presupuesto de ingresos, las cifras que se fijan como valores probables son las mismas recaudadas en el ejercicio del presupuesto del año económico anterior.

No puede, por tanto, dudarse de la verdad del proyecto de presupuesto así formado, cuyo resumen es el que en seguida se expresa:

Ingresos para 1882-83.

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones....	230.979.000
Idem id. de Impuestos.....	164.409.000
Idem id. de Aduanas.....	115.458.000
Idem id. de Rentas Estancadas.....	221.585.000
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.—Rentas.....	13.122.225
Idem id. del Tesoro.....	16.738.000
	<hr/>
	762.291.225
Presupuesto especial de Ventas de Bienes desamortizados.....	20.704.000
	<hr/>
TOTAL del presupuesto de ingresos para el año económico de 1882-83.....	782.995.225

COMPARACION.

Fijados los gastos y calculados los recursos para el próximo año económico en la forma que se deja consignada, falta sólo comparar ambos términos para determinar el resultado que debe ofrecer el presupuesto.

El resultado es el siguiente:

	Pesetas.
Importan los gastos.....	782.649.212
Idem los ingresos.....	782.995.225
	<hr/>
Diferencia por exceso de recursos.....	346.013

Queda expuesto el estado de la Hacienda, la situacion del Tesoro en 31 de Agosto y la que es de esperar tengamos al terminar el ejercicio del primer semestre del presente año económico.

El Ministro que suscribe hubiera deseado que los hechos dijese otra cosa, siquiera porque en ellos han intervenido sus dignos predecesores; lamenta muy de veras haberse visto precisado á exponerlos á la Representacion del país; pero los deberes se cumplen, por dolorosos que sean, y el primero, el más culminante de sus deberes ha sido exponer con toda claridad y franqueza nuestra situacion financiera y económica, para que por todos pueda ser apreciada y justificar así las radicales medidas que propone, necesarias, en su opinion, si la Hacienda ha de tomar el derrotero que á su bienestar conduzca.

Conocidas las necesidades, indicados los medios de saldar el descubierto probable en la fecha expresada, y explicados los proyectos de presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de este año económico y todo el siguiente de 1882-83, á la sabiduría de las Cortes toca resolver lo más conveniente á los intereses del país.

Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de ley de presupuestos generales para el segundo semestre del año económico de 1881-82.

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el segundo semestre del actual año económico de 1881-82 se fijan en 392.532.279 pesetas, á saber: 392.532.279 Por los generales detallados en el adjunto estado letra A, y

227.500 Por los afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados segun el estado letra C.
 Art. 2.º Los ingresos para cubrir los expresados gastos se calculan en 392.497.612 pesetas, en esta forma:
 381.145.612 Por los ordinarios que comprende el adjunto estado letra B, y
 11.352.000 Por los que produce la venta de bienes desamortizados y determina el estado letra C.
 Art. 3.º Durante el ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1881-82 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este limite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteracion del orden público será lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.
 Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Proyecto de ley de presupuestos generales para el año económico de 1882-83.

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1882-83 se fijan en 782.649.212 pesetas, á saber:
 782.116.858 Por los generales detallados en el adjunto estado letra A.
 532.354 Por los afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados segun el estado letra C.
 Art. 2.º Los ingresos para cubrir los expresados gastos se calculan en 782.995.225 pesetas, en esta forma:
 762.291.225 Por los ordinarios que comprende el adjunto estado letra B, y
 20.704.000 Por los que produce la venta de bienes desamortizados y determina el estado letra C.
 Art. 3.º Durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1882-83 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este limite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteracion del orden público será lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.
 Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

RESUMEN DEL ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos correspondiente al segundo semestre de 1881-82.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	
Seccion 1.ª Casa Real.....	4.900.000
» 2.ª Cuerpos Colegiados.....	929.642
» 3.ª Deuda pública.....	141.749.723
» 4.ª Cargas de justicia.....	1.288.069
» 5.ª Clases pasivas.....	22.634.720
	<hr/>
	141.502.154
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.	
Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.....	550.854
» 2.ª Ministerio de Estado.....	1.790.444
» 3.ª Idem de Gracia y Justicia.....	26.029.840
» 4.ª Idem de la Guerra.....	64.055.403
» 5.ª Idem de Marina.....	48.828.066
» 6.ª Idem de la Gobernacion.....	23.446.794
» 7.ª Idem de Fomento.....	45.600.313
» 8.ª Idem de Hacienda.....	10.226.163
» 9.ª Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	60.532.251
	<hr/>
	251.030.125
	<hr/>
	392.532.279

RESUMEN DEL ESTADO LETRA B.

Presupuesto general de ingresos correspondiente al segundo semestre de 1881-82.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	115.489.500
Idem de la de Impuestos.....	82.204.500
Idem de la de Aduanas.....	57.729.000
Idem de la de Rentas Estancadas.....	110.792.500
Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	6.561.112
Idem de la del Tesoro público.....	8.369.000
	<hr/>
	381.145.612

RESUMEN DEL ESTADO LETRA C.

Presupuesto especial de ingresos de ventas de bienes desamortizados y de los gastos afectos al producto de las mismas para el segundo semestre de 1881-82.

COMPARACION.	Pesetas.
Ingresos.....	11.352.000
Gastos.....	227.500
	<hr/>
Exceso de ingresos remanente.....	11.124.500

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos correspondiente al año económico de 1882-83.

Table with 3 columns: Seccion, DESIGNACION DE LOS GASTOS, and Pesetas. It lists various state obligations and departmental expenses.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA B.

Presupuesto general ordinario de ingresos para el año económico de 1882-83.

Table with 3 columns: DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Pesetas. It lists various state income sources like taxes and contributions.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA C.

Presupuesto especial de ingresos de ventas de bienes desamortizados y de los gastos afectos al producto de las mismas para el año económico de 1882-83.

Table with 3 columns: Ingresos, Gastos, Exceso de ingresos: remanente, and Pesetas. It compares income and expenses to show a surplus.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley para reorganizar la organizacion de la Administracion economica provincial.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

El estado en que actualmente se halla la Hacienda pública; la situación difícil del presupuesto general del Estado, cuya nivelación se impone cada día de más imperiosa manera...

La organizacion actual acordada, con el buen propósito de simplificar servicios, reducir trámites, economizar trabajos, y sobre todo, y muy especialmente, con el fin de confiar el cuidado de la Hacienda del país en cada provincia a una autoridad propia del ramo...

Toda autoridad necesita el prestigio de la jerarquía, la fuerza de la unidad en las facultades y la facilidad en los deberes por su limitación a términos prudentes y racionales. Pues bien, la que ejercen los actuales Jefes de las Administraciones económicas sólo a costa de relevantes condiciones personales puede ser dignamente representada...

Descendiendo el examen a más inferiores esferas, se encuentra la Seccion administrativa, ó sea propiamente dicha la Administracion, dividida en tantos negociados cuantas son las Direcciones generales que tienen a su cargo la administracion de Contribuciones, Propiedades, Rentas é Impuestos...

La multiplicacion de obligaciones que pesan sobre los Jefes económicos hace que en realidad aquellos modestísimos empleados, que no tienen ni pueden tener la respetabilidad que da la posicion oficial...

Estas son las causas de la falta de concierto, de datos, de antecedentes que se observa en las Administraciones económicas; y se comprenden fácilmente, y sin esfuerzo alguno de demostracion, los gravísimos quebrantos que a la Hacienda nacional ha de estar ocasionando la falta de buena y normal administracion de sus intereses.

El Ministro que suscribe considera, por tanto, indispensable y urgente la reforma, ó sea la reorganizacion de la Administracion economica provincial, corrigiendo con enérgica decision los defectos observados, y completando el pensamiento que inspiró la realizada en 1870.

Para conseguirlo, juzga necesario establecer en cada provincia:

Primero. Un Delegado directo del Ministro, que ejerza en su nombre la Autoridad económica superior en el territorio de la misma, dando a todos una categoría proporcionada a la importancia de sus funciones...

Segundo. Una Administracion de Contribuciones y Rentas, y

Tercero. Una Administracion de Propiedades é Impuestos.

Con estas oficinas encargadas de administrar los ramos confiados a las Direcciones generales de los mismos títulos, y conservando las actuales intervenciones con el carácter de oficinas independientes para cumplir la misión fiscal que les encomienda la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870...

Con la expuesta organizacion, el funcionario que ejerza la autoridad económica en cada provincia podrá dedicarse sin ninguna clase de dificultades al desarrollo del pensamiento que le inspire el Ministro del ramo, su único jefe directo, y vigilar con celo constante y enérgico empeño la forma en que todos y cada uno de los funcionarios sujetos a su autoridad...

La division entre dos oficinas de los servicios que hoy constituyen la parte administrativa de las Administraciones económicas facilitará, por un lado la idoneidad necesaria en los funcionarios que estén a su frente, puesto que es más común encontrarlos competentes y aun especiales en uno ó dos ramos que en todos los que componen la Hacienda nacional...

Las Intervenciones, cuyos Jefes han de ser los funcionarios más inmediatos en categoría a los que ejerzan la autoridad, a los cuales han de sustituir en ausencias, vacantes y enfermedades, recobrarán más fuerza con la mayor independencia en cuanto a los Administradores, y tendrán, por tanto, más expedita su accion fiscal en defensa del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos...

Y últimamente, las Cajas, sin alteracion alguna en sus actuales deberes, contribuirán con el nuevo carácter de Tesorerías a formar un cuerpo administrativo regular y homogéneo.

Otra cuestion, en cierto modo secundaria, pero que no por serlo deja de tener reconocida importancia, debe ser resuelta al mismo tiempo que la reorganizacion administrativa. Las condiciones que deben exigirse en los funcionarios que hayan de ejercer la autoridad económica...

La aplicacion a estos nombramientos de la ley de 24 de Julio de 1876 ofrecería muy graves inconvenientes y...

Para el buen desempeño de estos importantes cargos no basta tener ó reunir los conocimientos y la ilustracion que generalmente proporciona una dilatada carrera administrativa: no es suficiente tener probada moralidad. Se necesitan, si, ambas condiciones; pero además, y en primer término, se requieren otras que no dependen de la voluntad y del trabajo; se necesitan dotes de mando; es preciso tambien inspirar confianza al Ministro a quien han de representar, y fácilmente se comprende que tales condiciones sería materialmente imposible hallarlas en el número de funcionarios que son precisos, dentro de los estrechos límites de la ley de 1876.

Es, por tanto, indispensable más amplitud para la eleccion de buenos Delegados del Ministro de Hacienda en las provincias, procurando conciliar una prudente libertad para elegir con una segura garantia de que no ha de convertirse en medio de preferencias abusivas ó de medros injustificados. Para conseguirlo, será bastante autorizar la eleccion entre los Jefes de Administracion ó de Negociado de cualquiera clase, siempre que cuenten 10 años de servicios al Estado, y de ellos cinco por lo menos en los ramos de Hacienda, y establecer que al cesar los así nombrados no conservarán la categoría propia del cargo de Delegado sino despues de haberlo desempeñado durante seis años; pero facultando al Ministro para que, en vista de los servicios prestados por aquellos, pueda concederles cada dos años un grado más en su clase y categoría efectiva, siempre que no se exceda de la correspondiente al mencionado cargo de Delegado. De esta manera el empleado para los indicados puestos de confianza volverá, al cesar de ellos, a la categoría en que se encontrara al ser elegido, ó a la que le corresponda si, atendidos sus buenos servicios, se le ha mejorado a razon de dos años por ascenso que permite la ley de 24 de Julio de 1876, á no ser que los haya ocupado seis años, en cuyo caso justo es que conserven la categoría adquirida en puestos para los que se necesita tan señalada aptitud y que imponen tan notoria responsabilidad.

No puede llevarse á cabo la reorganizacion expresada sin algun sacrificio por aumento en los gastos públicos; pero éste quebranto, que no llega á 500.000 pesetas, es sin duda alguna insignificante comparado con los beneficios que habrán de obtenerse por efecto de la más acertada, activa y prudente administracion de las rentas del Estado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría de Jefes de Administracion, y todos el haber anual de 8.750 pesetas. Disfrutarán además una gratificacion para gastos de representacion por la suma que se fije en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

- 1.º Por una Administracion de Contribuciones y Rentas.
2.º Por otra Administracion de Propiedades é Impuestos.
3.º Por una Tesorería.
4.º Por una Intervencion, y
5.º Por las Administraciones de Aduanas, Administraciones Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, Subaltermas de Estancadas, Loterías, Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y Salinas que sean necesarias, y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata a los Delegados, y sustituirán a éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesitan reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Tener por lo menos 30 años de edad.
2.º Ser ó haber sido jefe de Administracion ó de Negociado.

que los portazgos no han producido, ni con mucho, lo que se calculaba, han ocasionado gastos de consideracion relativa, y han puesto trabas y dificultades al comercio, gravando más al de una provincia que al de otras; por lo que la opinion pública, que ya tenia pronunciado su fallo respecto de él, ha manifestado nuevamente sus constantes deseos de que desaparezca.

De buen grado el Ministro que suscribe, escuchando las quejas de esa opinion, hubiera desde luego acordado la supresion; pero respetuoso con la ley, estando prevenido por esta que se cobrara, y prohibiéndole la de Administracion y Contabilidad bajo severas penas cualquiera supresion, ha tenido que contener sus deseos y aguardar á que el Poder legislativo esté en funciones para proponerle la supresion, por ser el único Poder á quien es dado realizarlo.

Bien quisiera el Ministro que suscribe que en el instante desapareciesen todos los portazgos; pero como algunos están arrendados y la rescision de los contratos pudiera creerse por los interesados que les daba derecho á una indemnizacion, se propone á las Córtes la supresion inmedia de los no arrendados, la de los que lo estén á medida que vayan terminando los contratos, y para acelerar su extincion y extender el bien lo antes posible á todas las provincias, se faculta á todos los arrendatarios para que desde luego puedan solicitar la rescision sin indemnizacion alguna.

Si justa y equitativa es la medida que á las Córtes se propone respecto á los portazgos, pontazgos y barcajes, no lo es menos la que hace relacion al otro concepto al comienzo, enumerado.

Autorizado el Gobierno por la ley especial de 11 de Julio de 1877 para distribuir á las provincias por las que atraviesan las carreteras que se construyeran por el Estado durante el año económico de 1877-78, la tercera parte del coste de las obras que se hiciesen dentro de la demarcacion de cada provincia; limitada esta autorizacion á aquel año y no prorogada por otra ley posterior, se incluyó sin embargo en el presupuesto de ingresos para el año siguiente entre los valores á cargo de la Direccion general del Tesoro una partida de 4.386.000 pesetas, cantidad que en el de 1880-81 se hizo figurar entre los valores que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Semejante distribucion entre las provincias distaba y no poco de ser justa, pues que habiendo togas las provincias contribuido, segun sus haberes, á la construccion de las carreteras del Estado, el imponer esa carga á las más atrasadas, venia á ser un premio á las favorecidas, una especie de castigo á las que por multitud de concausas habian sido menos afortunadas en el reparto de los beneficios. Y bien fuese por esta causa, bien porque no estuviese perfectamente definido si era legal su exaccion, es lo cierto que nada se ha cobrado, y hoy fuera ya de todo punto imposible su realizacion.

Y siendo esto cierto, conservar esa partida irrealizable en el presupuesto, no es otra cosa que suponer que el Estado cuenta con un ingreso y dar lugar á que desde el primer día el déficit exista, puesto que esa partida no se ha de realizar, y por lo tanto, la justicia y la conveniencia exigen que desaparezca en concepto del presupuesto de ingresos.

Fundado en las razones expuestas, autorizado por S. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y barcajes que estuviesen arrendados, mientras duren los actuales contratos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescision de todos los arrendamientos, siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo solicitasen sin indemnizacion alguna.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4.386.000 pesetas que con el concepto de Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 4.º Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Á LAS CórTES.

El impuesto llamado de cédulas personales en su forma actual tuvo origen en el proyecto de ley de Presupuestos para 1870-71, y Apéndice letra A de la de ingresos de 8 de Junio de 1870.

La ley de 26 de Diciembre de 1872 ensanchó la imposicion; pero, al poco tiempo, el art. 7.º de la de Presupuestos de 6 de Agosto de 1873 suprimió el impuesto, volviéndolo á restablecer el decreto de 26 de Junio de 1874. Desde entonces, con modificaciones ya en sus bases, ya en la manera de distribuir los documentos, ha continuado sin interrupcion.

Aunque sus bases desde el año económico de 1876-77 eran análogas á las que hoy rigen, se observa, sin embargo, gran desproporcion en sus rendimientos que, sobre no haber alcanzado ya la cifra que fundamentalmente era de esperar, han ido decreciendo visiblemente desde el de 1878-79 siguiente al de su mayor recaudacion.

Dadas las escalas de entónces, sólo por lo que se refiere á los individuos comprendidos en las contribuciones directas debieron expedirse próximamente 4.300.200 cédulas, número total de contribuyentes. Clasificados estos por las cuantías de sus cuotas con sujecion á las escalas, también debió obtenerse una recaudacion por valor de 9.393.000 pesetas; pero lejos de ser así, sólo ascendió, por todos conceptos, á la de 5.752.000. Todavía es más sensible el resultado que arroja la de 1880-81, en el que han descendido los ingresos á la cifra de 2.535.000; lo cual significa que únicamente han obtenido cédula personal los perceptores de haberes del Estado, y los individuos á quienes ha sido rigurosamente necesaria para ejercitar cualquiera accion en la que es indispensable hacer constar la existencia previa del documento.

Dos causas principales pueden, á juicio del Ministro que suscribe, determinar tan lamentable situacion: la falta de equidad en la gradacion de las cédulas y la mala administracion del impuesto. Si la primera se demuestra por las quejas y resistencias del contribuyente, la segunda se justifica con los datos anteriormente apuntados respecto al escaso número de adquirentes y con las reclamaciones que ha producido la falta de cumplimiento á la disposicion reglamentaria de que la reparticion de las cédulas se haga á domicilio.

Es, por lo tanto, de imprescindible necesidad dar á este impuesto condiciones de vida para elevar sus rendimientos á la altura á que deben llegar.

A obtener el anterior fin se han revisado, en primer lugar, las clasificaciones de las tarifas; y considerando que desde luego se observa alguna desproporcion en los grados de las escalas, se ha procurado que, sin aumentar el máximo ni disminuir el mínimo de los precios de las cédulas, la gradacion permita establecer la proporcionalidad conveniente.

Respecto á su administracion, no cabe perder de vista que desde el momento en que la cédula es signo representativo de impuesto, tiene que sujetarse á las reglas generales que rijan en la reparticion y cobranza de las contribuciones directas, ya que directa y personalmente grava al contribuyente.

Es forzoso, pues, conocer quiénes son los comprendidos en el impuesto, la base ó concepto por que han de tri-

butar, la importancia de la cuota individual y el total de lo que debe producir cada localidad; y hay que apelar también al empadronamiento y á las listas cobratorias, bases esenciales, y sin las que serán ineficaces cuantas medidas se intenten para la comprobacion é investigacion del impuesto. Sólo así podrá lograrse que las omisiones se subsanen y las responsabilidades se exijan en bien del Tesoro y del contribuyente.

Difficil en muchas partes el estado de la hacienda municipal, y desatendidos, por lo tanto, servicios importantes, el Gobierno ha de facilitar á los Ayuntamientos algunos medios con que puedan reforzar sus presupuestos; y al efecto se les autoriza á recargar en las cédulas personales hasta el 50 por 100 del valor de cada una; y como seria además injusto imponerles el trabajo del padron y listas sin concederles retribucion alguna, se les abona el 4 por 100 por ambos conceptos.

La Hacienda, por medio de los agentes de que dispone, hará la cobranza de las cédulas y de los recargos municipales, y los Ayuntamientos le abonarán á la vez el 10 por 100 por gastos de recaudacion y administracion.

Todas estas reformas, encaminadas á la más equitativa distribucion del impuesto, y á dar facilidades á la Administracion para hacerlo efectivo, quedarán estériles si dejara de consignarse el terminante precepto de que les son aplicables la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones sobre recaudacion para las contribuciones directas.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., somete á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeiros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.º Quedan exceptuados del artículo anterior:

- 1.º Los pobres de solemnidad.
- 2.º Las religiosas que viven en clausura.
- 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.
- Y 4.º Las clases de tropa.

Art. 3.º La exaccion del impuesto se verificará desde 1.º de Julio de 1882 con sujecion á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas, números 1.º y 2.º

Art. 4.º Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 5.º Para la mejor administracion del impuesto se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del ultimo trimestre de cada año económico, un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.
- 2.º En los 10 primeros dias del segundo mes del precitado ultimo trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.
- 3.º En el periodo que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 6.º Para la formacion del padron y listas se abonará á los Ayuntamientos el 4 por 100, y estos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administracion de los recargos municipales.

Art. 7.º Por la recaudacion de este impuesto se abonará como máximo, el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 8.º Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 9.º Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 10.º El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

TARIFA NÚM. 1.

Clasificacion por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.	8.ª CLASE.	9.ª CLASE.	10.ª CLASE.	11.ª CLASE.
100 pesetas.	75 pesetas.	50 pesetas.	25 pesetas.	20 pesetas.	15 pesetas.	10 pesetas.	5 pesetas.	250 pesetas.	1 peseta.	0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 250 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos ya procedo de del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

Table with 8 columns: En Madrid de, En las demás capitales de provincia de primera clase de, En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de, En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de, En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes de, Clase de cédula que corresponde, and amount in pesetas.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

El estado anormal y de verdadero déficit en que casi constantemente y desde tiempo remoto se encontró la Hacienda nacional fué, sin duda alguna, causa de que desde principio de este siglo haya estado casi siempre en práctica el inconveniente sistema de mermar el reducido haber del funcionario público, ya con el nombre de descuento, ya con el más característico título de impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado.

Pero si en todos tiempos se redujeron las obligaciones ó se aumentaron los recursos del Erario por aquellos medios, nunca como hoy, y á partir de 1.º de Julio de 1876, fué insoportable la carga para los servidores y pensionistas del país, y hasta perjudicial el procedimiento para la buena administración de la fortuna pública.

Ni la Real orden de 1.º de Enero de 1810, ni los decretos de las Cortes de 4 de Diciembre del mismo año y 28 de Marzo de 1812, ni las disposiciones de 1817 á 1823, ni el Real decreto de 19 de Setiembre de 1836, confirmado por la ley de 30 de Noviembre del mismo año, ni los Reales decretos y leyes de la época corriente de presupuestos, ó sea desde 1850 al año actual, llegaron al límite exagerado que para el descuento, ó sea impuesto sobre los sueldos, estableció el art. 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Quince por 100 sobre las dotaciones de los empleados, activos cuyos haberes no excedan de 1.500 pesetas; 20 por 100 sobre las de 2.000 á 10.000, y 25 por 100 sobre las que excedan de 10.000 y para todas las pensiones de las Clases pasivas, cualquiera que sea su importancia, son los tipos de imposición que señaló aquel precepto legal y que rigen desde entonces, con más un donativo que previno se obtuviera del Clero, importante el mismo 25 por 100 de sus asignaciones personales.

Los expresados tipos de gravámen que serian extraordinariamente excesivos si afectaran á cualquiera clase de renta ó de riqueza imponible, lo son mucho más si se considera que se imponen sobre el precio ó la remuneración del trabajo personal, y sobre reducidas pensiones alimenticias adquiridas á título oneroso, puesto que son producto de la reduccion que sus causantes sufrieron, por regla general en sus haberes, á condicion de adquirir aquel derecho sobre el Estado.

Pero no es esto sólo: en la primera mitad del siglo, y en épocas tan críticas como la de la primera guerra civil, se llegó, es cierto, al mismo tipo de 25 por 100 de descuento en los sueldos de más importancia; pero es necesario tener presente que las actuales dotaciones se fijaron por el Real decreto de 8 de Febrero de 1827; pues si bien se reorganizaron las carreras civiles y económicas por el de 18 de Junio de 1832, éste solamente varió los títulos de las clases y categorías, conservando la misma escala de sueldos por aquel establecida. Compárese, pues, el valor del dinero en 1827 con el que tiene en 1881, y se comprenderá desde luego y sin otra demostración que los funcionarios del Estado están muy escasamente retribuidos, y que el descuento, soportable entonces, hoy es absolutamente insostenible.

El empleado activo, que sobre contar con escasa remuneración de su trabajo la percibe mermada en una quinta ó cuarta parte, carece de los indispensables medios para una subsistencia decorosa, y pierde el estímulo y la fe, que son siempre base y origen de una conducta inquebrantable de pureza y eficacia; y el funcionario pasivo, el veterano militar retirado, la desvalida huérfana ó viuda que, tras largos años de servir á la patria ellos ó sus causantes, contaban para su vejez ó su orfandad con el ahorro de toda la vida, que no otra cosa representa la pensión convenida y otorgada, se encuentran con una cuarta parte menos de recursos, quebranto de enorme importancia

relativa, y precisados á entregarse sin conciencia á la usura, verdadero cáncer de la sociedad actual, se hallan próximos á la miseria ó al vicio.

Algo parecido ocurre al Clero, sobre todo al de las poblaciones rurales, cuyas dotaciones son muy reducidas, y que no obstante su derecho indisputable á percibir las íntegras, según lo estipulado con la Santa Sede, por un acto de recomendable patriotismo cedieron la cuarta parte á favor de la Hacienda pública para igualarse así, en la época de estrechez y necesidades, á la clase más gravada de las que perciben asignaciones del Estado.

Y no son únicamente los expuestos quebrantos los efectos naturales de la excesiva imposición sobre los sueldos y asignaciones, sino que siendo numerosas las clases que directamente los experimentan, y careciendo por esta causa de los necesarios recursos, no alimentan en la proporción natural de periodos normales el comercio, las artes y las industrias que, á su vez, por falta de desarrollo y utilidades, no contribuyen tampoco, tanto como en otro caso lo harian, por el impuesto ó contribucion industrial.

En tal situación, el Ministro que suscribe, que antes de ahora en todas ocasiones ha combatido la exageracion en el descuento de los haberes, no puede en manera alguna mantener el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado en su actual importancia. Hubiera satisfecho por completo el deseo del Gobierno la supresion del gravámen, pero interin no sea un hecho confirmado en la práctica la nivelacion del presupuesto, y mientras un acuerdo definitivo con los acreedores del Estado no permita considerar atendidos en absoluto sus derechos, no le parece prudente llegar de una vez al fin que se propone. Por estas razones ha estimado más conveniente hacer desde 1.º de Enero próximo una reduccion importante en los tipos del impuesto, estableciendo como único exigible de todas las clases, tanto activas como pasivas, civiles y militares, el 10 por 100 de sus respectivos haberes ó pensiones.

De esta manera se establece la igualdad necesaria arreglada al principio general de que cada uno contribuya al sostenimiento de las cargas públicas en proporción á sus haberes; se remedia de un modo sensible la triste situación de las clases más necesitadas, y conservando el Gobierno el decidido propósito de ir reduciendo el impuesto á medida que lo permita la situación del presupuesto, cree satisfacer, al mismo tiempo que su deseo, una legítima aspiracion de la opinion pública, para cuya realizacion espera fundadamente que no ha de faltarle el concurso de las Cortes.

Es verdad que la reduccion que se propone ha de producir una baja de más de 16 millones de pesetas en los recursos del Estado; pero el estudio prolijo y detenido del presupuesto de ingresos, y la reorganizacion de muchos de los impuestos que lo constituyen que por separado se somete á la aprobacion de las Cortes, permiten esperar con confianza que la enunciada baja tendrá una compensacion proporcionada con el aumento de valores que se presupone por otros tributos.

Fundado, pues, en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Art. 2.º El donativo del Clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente

á las Cortes un proyecto de ley reformando las bases del Impuesto de consumos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

El impuesto de consumos constituye, en las naciones, donde se halla establecido uno de los más valiosos ingresos de sus respectivos Presupuestos; y aun en Francia, donde tiene por principal objeto satisfacer las necesidades municipales, una sola especie, las bebidas, produce más del doble de su contribucion territorial. Sólo en España no ha alcanzado esa importancia, y la experiencia demuestra además, que infundadas prevenciones han hecho llegar alguna vez á la abolicion del expresado impuesto.

En diversas ocasiones se ha tratado de reemplazarle por otro, que no ofreciera los inconvenientes que se le atribuan; pero estos ensayos sólo han servido para patentizar lo difícil de la empresa, y para modificar de tal manera la opinion, que hoy ya no se cree posible eliminarle del cuadro de nuestros tributos.

Mas como á pesar de este convencimiento no se han acallado por completo las quejas que de antiguo existen contra este impuesto; como tampoco seria licito atribuirle á una oposicion sistemática que tanto contrastaria con el asentimiento y beneplácito con que se sostiene en otras naciones; y, como por otra parte, tampoco ha respondido entre nosotros á ninguna de las manifestaciones de la riqueza pública, ni siquiera á la del aumento de la poblacion, hay necesidad de relacionar estos fenómenos con otras causas, entre las cuales será fácil hallar las que motivan las prevenciones, y las que han impedido su desarrollo natural.

Y en efecto, á poco que sobre estas materias se medite, se descubre el origen de las quejas que principalmente se aducen.

La desproporción que ofrece, tanto con relacion á los habitantes de cada localidad, cuanto respecto á la entidad de las especies que se atribuye á sus respectivos consumos, constituye un desnivel irritante entre provincia y provincia, y aun de pueblo á pueblo; y de aquí que muchos Municipios se consideren con razon agraviados al establecer comparaciones con otros de análogos y aun mejores condiciones, y que sin embargo figuren encabezados por cupos más módicos que los de aquellos.

Este defecto proceda en primer lugar de la manera como se estableció el impuesto. Sabido es, que bajo el punto de vista de los ingresos vino á sustituir los productos de otros, por cierto bien heterogéneos entre sí, y mucho más con relacion al de que se trata; y claro es que habiendo atendido principalmente á la cifra, debía por necesidad, suceder, que ni los cupos señalados expresasen con exactitud la importancia del consumo de cada pueblo, ni menos respondiesen á la índole especial del impuesto. En segundo lugar, debe atribuirse á la falta de reglas para determinar con arreglo á las circunstancias de la respectiva localidad y al libre criterio de la Administracion para fijar el importe de los encabezamientos que no siempre ha podido resistir á influencias y consideraciones más ó menos atendibles.

El sistema que desde su planteamiento se observó en algunas ocasiones para aumentar los rendimientos, tampoco fueron los que la justicia aconsejaba; reducidos á elevar el importe de los encabezamientos en un tanto por ciento discrecional; se hizo más patente é irritante la desproporción del gravámen entre los contribuyentes y más acerbas las quejas contra el tributo. Por esta razon no ha tenido el desarrollo que era de esperar, ni puede tomarse entre nosotros en su equidad el impuesto indirecto, como el regulador del estado de prosperidad de la Nación, á diferencia de lo que sucede en todas las demás; pues á él acude el estadista para conocer el bienestar de los pueblos, y para apreciar la holgura con que se satisfacen sus necesidades.

De lo expuesto se deduce que la necesidad de reformar el impuesto de consumos se impone de una manera absoluta: con sobra de razon y de justicia la reclaman los

mantenida á su costa por más de 30 días al año, podrán ser incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que les corresponda, y sólo por el tiempo de su residencia en el pueblo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines.

Art. 14. Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881-82 no cupiesen dentro del límite que fija el artículo anterior tomando en cuenta sus nuevos encauzamientos, quedan autorizados para exceder dicho límite, por sólo el segundo semestre del presente año económico, hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuestada.

Art. 15. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo los actuales impuestos sobre la sal, y creando otro en su equivalencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

À LAS CORTES.

La sal ha sido de antiguo materia de tributacion, no sólo en nuestro país, sino tambien en otros. En Francia, Inglaterra, Bélgica y otras naciones se la consideró, durante largo tiempo, como objeto de grandes impuestos; y si bien unas fueron sucesivamente reduciéndolos hasta extinguirlos por completo, como Inglaterra, otras continúan su exaccion, siendo una de estas Francia, que cobra 10 francos por quintal métrico á la salida del género de los centros productores. Nosotros hemos tenido el estanco desde que en 10 de Agosto de 1564 quedaron incorporadas á la Corona todas las salinas del Reino, hasta fin de 1820, y desde mediados de 1823 hasta 1.º de Enero de 1870; y si al comienzo de aquella primera época no ofreció notables rendimientos, despues ha dado constantemente pingües ingresos al Tesoro público.

En 1867-68, último año económico en que el consumo de sal en la Península é Islas Baleares se realizó dentro de sus propias y regulares condiciones, se expendieron las cantidades de dicho artículo que á continuación aparecen:

965.071 quintales métricos para el consumo humano, que produjeron pesetas.....	27.281.392
142.959 para los ganados y las industrias.....	855.512
14% en ladrillos y bolas para varios usos..	6.062
756.664 para extraer con destino al extranjero y posesiones españolas de Ultramar..	604.390

EN TOTAL pesetas..... 28.747.356

Añadiendo á esta partida el importe de otras por diferentes conceptos aplicables tambien á este ramo, que montó á pesetas..... 113.155

El producto bruto de la renta resultó ser de pesetas..... 28.860.511
Los gastos de fabricacion y administracion importaron..... 7.798.375

Por consiguiente el producto líquido fué de pesetas..... 21.062.136

Cada habitante de los que segun el censo de 1860 formaban la poblacion de España en 1868, con exclusion de los de las provincias de islas Canarias, Navarra y Vascongadas, en que no regia el estanco, por término medio gastó en su consumo 6 kilogramos 562 gramos de sal, y contribuyó al producto bruto de la renta con una peseta 96 céntimos.

Decretado el desestanco por la ley de 16 de Junio de 1869, no es ciertamente el Ministro que suscribe quien haya de censurar una medida conforme con los buenos principios económicos, y que ya venia elaborándose por Administraciones que representaban ideas y opiniones políticas contrarias á las sustentadas por los que al fin la realizaron. Pero conviene hacer conocer las vicisitudes que ha seguido en cuanto tiene relacion con los derechos del Tesoro.

Al declarar completamente libres desde 1.º de Enero de 1870 la fabricacion y venta de la sal, se fijó el derecho que habia de pagar la de procedencia extranjera á su importacion por las Aduanas, y la forma en que al Estado habian de contribuir los propietarios de salinas, y los vendedores del producto de las mismas; pero no estableció aquella ley impuesto alguno á reemplazar el importante recurso de que, á partir de aquella fecha, debia carecer la Hacienda pública.

Cuatro años y medio se pasaron en esta situacion. Al cabo de ellos, el vacío hecho en el presupuesto general de ingresos por la abolicion del monopolio de la sal, poco perceptible en un principio, habia tomado ya tan grandes proporciones que urgía por momentos proveer á la necesidad, de atenuar sus efectos si totalmente no era posible evitarlos, y á esta necesidad, de dia en dia más creciente, acudió el Gobierno disponiendo por decreto de 26 de Junio de 1874, no el reestanco de aquel artículo, al cual, por el contrario, declaró que renunciaba, sino la imposicion de un derecho, de 15 céntimos de peseta por kilogramo

sobre su consumo en todas las poblaciones de España, proponiéndose recaudar por este medio 15 millones de pesetas.

No corresponderia, sin embargo, este propósito al justo deseo que lo inspirara, cuando aun no habia trascurrido un año de la creacion del impuesto, y ya se le juzgó excesivo porque representaba el precio de 30 reales vellon quintal castellano, reduciéndolo en su consecuencia á 9 céntimos de peseta cada kilogramo en la tarifa aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1875, y autorizando además un aumento hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

El mismo gravámen y el mismo recargo rigieron en 1876-77, aunque autorizado éste solamente para cubrir los últimos presupuestos mencionados. Pero si no se habia realizado en toda su importancia ni con la conveniente regularidad el impuesto establecido en 26 de Junio de 1874, peor suerte cupo aun al de que ahora se trata, toda vez que se recaudó con tal atraso y con resultados tan opuestos á los que sin duda se esperaban, que al espirar el ejercicio del presupuesto de aquel año ascendian á una cifra, muy respetable las cantidades pendientes de cobro por su cuenta en las provincias.

Este hubo de ser el motivo de sustituirlo en la ley de 11 de Julio de 1877 con dos nuevos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad se fijó en una peseta por habitante, concediendo á las expresadas Corporaciones, como compensacion del gravámen que se las imponia, el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, y otro de 1.500.000 pesetas repartible entre los fabricantes de esta especie en proporcion á la que de ordinario expendiesen para el consumo de la Península é Islas adyacentes.

Es de suponer que al fijar estos dos impuestos se abrigaria la esperanza de recaudarlos sin dificultad alguna, particularmente el primero; pero no se pasó mucho tiempo sin ser este modificado en su tipo de imposicion; pues habiéndose autorizado á los Ayuntamientos por el art. 43 de aquella ley para gravar en beneficio de sus presupuestos el consumo de ciertos frutos coloniales hasta una cantidad igual á la que estos pagaban por derecho transitorio de Aduanas, húbose de reconocer que esta medida podia dificultar el tráfico y libre circulacion de los frutos, y se dispuso por Real orden de 24 del mismo mes de Julio de 1877 que, usando el Gobierno á su vez de la facultad que en aquel citado artículo le habia sido otorgada, realizase en las Aduanas dicho recargo municipal, compensando su importe á los Ayuntamientos con una rebaja de 25 céntimos de peseta por habitante en el impuesto de la sal, y dejando de exigirles el 5 por 100 prefijado para el Tesoro sobre sus respectivos presupuestos.

Cumplido este mandato, la cantidad de 17 millones de pesetas en que se habia calculado el gravámen quedó reducida á la de 12.900.487 repartible, como ya se ha dicho, entre todos los Ayuntamientos.

No equivalia, ni con mucho, este cupo al producto líquido de la renta de la sal en el año económico de 1867-68; y sin embargo de que esta circunstancia debió haber asegurado su fácil y oportuna realizacion, no pudo hacerse efectivo á su debido tiempo, y por esto, sin duda, se rebajaron sus rendimientos para 1878-79 á 12.750.000 pesetas, y para 1880-81 á 12.500.000; disponiéndose además en la ley de Presupuestos de aquel primer año económico, que los atrasos de dicho tributo, correspondientes á 1877-78, se cobraran de los recursos é ingresos municipales que tambien correspondiesen al mismo año, no obstante lo cual todavia lucen en las cuentas de Rentas públicas de las provincias cuantiosos débitos que la Administracion se ve precisada á perseguir por los medios coercitivos que establecen las instrucciones vigentes.

Y es que mientras el impuesto en cuestion sea exigido directamente de los Ayuntamientos, nunca tendrá, por razones que fuera ocioso enumerar, el éxito satisfactorio á que justamente aspira la Hacienda pública.

Es digno de exponerse á la consideracion de las Cortes el resultado que con relacion á ingresos para el Tesoro han ofrecido las disposiciones anteriormente enunciadas.

Suponiendo que se hubiese hecho efectivo en toda su importancia el último impuesto citado, y asimismo el de fabricacion, reducido este á un millon de pesetas en el presupuesto del año económico 1880-81, habrian ingresado en el Tesoro público las cantidades siguientes:

Por el impuesto establecido sobre el consumo, pesetas.....	12.500.000
Por el fijado sobre la fabricacion.....	1.000.000

Cuyas dos partidas suman, pesetas..... 13.500.000
Diferencia entre los 12.500.000 pesetas, producto del impuesto reducido sobre el consumo, y los 17.000.000 en que se calculó el mismo impuesto por el art. 48 de la mencionada ley, y cuya diferencia se cobra hoy por la Hacienda, en concepto de recargo municipal sobre el derecho de los frutos coloniales, pesetas..... 4.500.000

TOTAL INGRESO, pesetas..... 18.000.000

Pero como el monopolio de la sal, si en la actualidad existiera, rendiria, con arreglo al censo de poblacion de 1877, un producto líquido de pesetas..... 23.381.000

resulta que, aun en el caso supuesto, que es el más favorable, el desestanco de la sal merma anualmente los ingresos del Tesoro en una cantidad de pesetas..... 5.381.000

Pues bien: es á todas luces evidente que, á pesar de ser libres la fabricacion y el comercio de la sal, el Estado tiene derecho, con relacion á estos antecedentes, al producto líquido que el estanco ofreceria si al presente existiera; y nadie con razon puede poner en duda que debe buscar el medio de obtener una suma equivalente para subvenir á los gastos públicos.

Así es que el Gobierno, que precedió al actual, se preocupó de la conveniencia de restablecer el estanco

como medio fácil y expedito de alcanzar una suma superior que acreciese el presupuesto de ingresos.

Pero hoy el estanco, aparte que pugna con los principios de la ciencia económica moderna, no daría por el momento los pingües productos de otro tiempo, que son los que imperiosamente reclama con toda urgencia el estado del Tesoro público; seria mal recibido, y sobre estos inconvenientes, de suyo graves, impondria la necesidad de hacer cuantiosos desembolsos en la expropiacion de las salinas que fueron de la Hacienda pública, y se enajenaron por efecto de la ley del desestanco, y de las que posteriormente se hayan descubierto y estén en explotacion; todo lo cual aconseja mantener la reforma de 1869, máxime, habiéndose ya creado á su sombra intereses muy respetables.

El Ministro que suscribe tiene algun motivo para presumir que, ya fuese atento á estas consideraciones, ó á otras que desconoce, el pensamiento del Gobierno anterior estaba abandonado; pero como materia de tanta importancia no podia serlo en absoluto, de creer es que pensara en algun medio que proporcionase al Tesoro la suma que le es indispensable para atender á sus ineludibles obligaciones.

La insuficiencia é ineficacia de los impuestos actualmente establecidos sobre la sal hacen imposible su continuacion en la forma que hoy tienen, y por lo tanto deben sustituirse con otro de más fácil exaccion y que produzca mayores rendimientos; condiciones que reúne el proyecto que se somete á la deliberacion de las Cortes de un impuesto con la denominacion de *Derecho por consumo de sal*.

Mas por este impuesto no contribuirán, ni la ganaderia por la sal que destina á los ganados, ni las industrias salazoneras y otras que durante el estanco la recibian á precio de gracia por la que emplean en sus manipulaciones; ni, en fin, las clases pobres ó menesterosas del país por la que consumen, pues estas últimas particularmente serian más recargadas que las que gozan de cierto bienestar, toda vez que el mayor gasto de dicho artículo está en razon directa, no de la mejor, sino de la peor alimentacion; y por consiguiente, el principio general de que cada uno contribuya al sostenimiento de las cargas públicas en proporcion á su riqueza resultaria aplicado en sentido inverso con relacion á las clases expresadas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe considera conveniente que contribuyan en cada año por este impuesto:

1.º Con un 240 por 100 de su producto líquido imponible, que hoy, comprendiendo el de las provincias de Navarra y Vascongadas, se calcula en 800 millones de pesetas los bienes sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, excluyendo á los contribuyentes por este concepto cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Con un 12 por 100 sobre las cuotas que por contribucion industrial y de comercio satisfagan las industrias, comercios, profesiones, artes, oficios y fabricacion de manufacturas, con la propia excepcion arriba dicha; y

3.º Con las cuotas señaladas en la adjunta tarifa, los que paguen cualquier alquiler de los expresados en la misma por fines que no se destinen á industria fabril ó comercial.

El impuesto en esta forma establecido produciria:

Por territorial, pesetas.....	19.200.000
Por subsidio, id.....	3.640.000
Por alquileres, id.....	3.000.000
En junto, pesetas.....	25.840.000

si cada contribuyente de los que se han tenido en cuenta para computarlo lo fuera por un solo concepto; pero como quiera que ha de haber muchos que lo sean por dos ó quizás por los tres mencionados; y en este caso no han de pagar sino la cuota superior que les corresponda por cualquiera de ellos, el Ministro que suscribe sólo aspira á recaudar un tanto igual al producto líquido de la renta de la sal en 1867-68, ó sea 21 millones de pesetas.

Una observacion pudiera presentarse sobre la forma del nuevo impuesto; la de que en su mayor parte grava á la propiedad, y que ésta, por lo tanto, recibe un aumento de tributacion de 240 céntimos por 100.

Esta observacion no seria, sin embargo, exacta; pues si se considera que el impuesto que se propone viene á sustituir los existentes en la actualidad sobre el mismo artículo, dicho aumento sólo es de un 143 por 100, segun á continuacion se demuestra:

Los impuestos que actualmente existen gravan al contribuyente por territorial con pesetas.....	1925
El que se propone representa.....	240

Aumento del nuevo impuesto..... 143

aumento que casi desaparece tomando en cuenta lo que pagarian los contribuyentes por el expresado concepto, caso de establecerse nuevamente el estanco de la sal. Y en efecto, con arreglo á la poblacion de las provincias sujetas al estanco, segun el censo de 1860, que regia en 1868, cada habitante venia gravado, por término medio, por consumo de sal, como al principio se ha dicho, con la cantidad de una peseta 96 céntimos. Si se estableciera de nuevo el estanco en las condiciones que ántes tenia existiendo 3.163.517 contribuyentes por territorial sujetos al impuesto, y suponiendo que cada uno de ellos represente una familia de cuatro individuos por término medio, son 12.654.068 individuos que

al precitado gravámen de una peseta 96 céntimos cada uno, arrojan la suma de pesetas... 24.801.973

Les corresponde por el impuesto que se establece.....	19.200.000
Coste término medio del precio de la sal que adquieran en el mercado para su consumo.....	6.642.872
Pagarán más pesetas.....	1.040.899

Las 24.801.973 pesetas representan con arreglo á la riqueza imponible indicada el.....	310 por 100
Las 25.842.872 á que en junto ascienden la parte del nuevo tributo exigible á los contribuyentes por territorial y el coste de la sal que destinan á su consumo, representan el.....	343 por 100
El mayor gravámen que á la riqueza se impone, con relacion al que sufriría si existiera el estanco, sólo asciende á.....	013 por 100

Pero es de advertir que, si bien hoy resulta este tipo, teniendo en cuenta la riqueza actualmente amillarada, más adelante será mucho más ventajoso, luego que estén ultimados los trabajos de estadística territorial.

Esto en cuanto á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que son en último resultado los más favorecidos por la innovación que se hace, puesto que en la inmensa mayoría de los pueblos se reparte exclusivamente sobre la expresada clase de riqueza el actual impuesto de consumo de sal, siendo asimismo evidente que, respecto á los consumidores de este artículo en general, también les es favorable el nuevo impuesto de que se trata.

A existir en la actualidad el estanco con los mismos precios de venta que en 1868 al respecto de una peseta 96 céntimos cada habitante de los 16.345.472 que forman la población de hecho de la Península é Islas Baleares con arreglo al censo de 1877, produciría pesetas.. 32.037.425 Deduciendo de esta suma el coste de los 4.072.589 quintales métricos de sal, que consumirán los expresados habitantes, y cuyo coste, al precio medio de 8 pesetas quintal, asciende á..... 8.580.712

Restan pesetas..... 23.456.413

Y como el Gobierno sólo se propone recaudar por el impuesto que se crea la cantidad de pesetas..... 21.000.000

Quedan aun en favor de los consumidores... 2.456.413

Por último, si á esta demostración concluyente se agrega el beneficio que multitud de clases reciben con la exención de este impuesto, al paso que en el de las demás especies de consumo resultan gravadas en el término medio, sin embargo de ser las de menos recursos queda establecida una justa compensación, que no debe desatender el Gobierno; y por otra parte, lo exiguo del aumento del nuevo impuesto con relacion á los actuales, dada la necesidad de buscar los productos del estanco para allegar recursos al Tesoro público, no puede tomarse seriamente en cuenta.

El Ministro que suscribe cree, pues, que el juicio de las Cortes ha de serle favorable; y en este concepto, con la debida autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á su aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricación de sal.

Art. 2.º En sustitución de los dos impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto con el título de *Derecho por consumo de sal*, exigible por trimestres, como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto: 1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 240 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes.

2.º Los que lo sean por contribución industrial y de comercio á razón de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos les corresponda.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas continuarán satisfaciendo anualmente por el impuesto que establece el artículo 2.º las sumas que determinó el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y la de Navarra la que se le señaló por Real orden de 24 de Julio de 1877.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas; y

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

- 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes, 375 id. en las de 20.001 á 40.000,
- 500 id. en las de 40.001 á 100.000, y
- 750 id. en las de más de 100.000.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue la recaudación de este impuesto al Banco de España mediante el premio de cobranza que se estipule, y con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca el tipo de 240 por 100, que en el art. 3.º se fija á los contribuyentes por territorial, en la proporción correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones municipales, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener lo presupuestado por lo que hace relacion al segundo semestre del ejercicio corriente.

Art. 9.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administración y cobranza del expresado impuesto.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Tarifa del impuesto por consumo de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES.						
HASTA 5.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 5.001 á 12.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 12.001 á 20.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 20.001 á 40.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 40.001 á 100.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De más de 100.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	Satisfarán una cuota anual de Pesetas.
250 á 499	250 á 499	250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 749	500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
550 á 999	750 á 999	750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.000 á 1.249	1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.250 á 1.499	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	1.500 á 1.749	1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	1.750 á 1.999	1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	2.000 á 2.249	2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	2.250 á 2.499	2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó más.	2.500 ó más.	2.500 ó más.	5.000 ó más.	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo que desde 1.º de Enero de 1882 rija provisionalmente como ley un proyecto de reforma de la renta del Sello y Timbre del Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTES.

Desde la publicación del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reorganizador de la Renta del papel sellado, son tales y tantas las modificaciones que ha sufrido, ya por disposiciones legislativas, ya reglamentarias, que hoy fuera punto ménos que imposible conocerlas todas, aun á las personas más ilustradas y que por razón de su oficio tienen que intervenir en los actos en que el uso del Sello y el Timbre es preciso.

Si para esta clase es difícil el conocimiento de los preceptos de ineludible cumplimiento, para la generalidad, para la inmensa mayoría, para la casi totalidad de los españoles se convierte en imposibilidad; y por lo tanto en muchos casos, realmente, en la falta no existe la voluntad; y sin ésta, la responsabilidad no tiene fundamento,

ni es fácil establecer con justicia la sanción penal; base, sin duda alguna, la más firme de la Renta.

Por otra parte, no obediendo á un principio cierto y seguro la imposición de ese tributo; no estando sujetos á su pago todos los actos y los documentos similares, resulta una desigualdad sensible, que se agranda con las tarifas vigentes que, no pasando de cierto límite, obligan al pago, á veces, con una desproporción exorbitante.

Por último, recargada esta renta con el impuesto de guerra, á que circunstancias especiales obligaron, es preciso su rebaja en la medida que las necesidades del Estado permiten, y los principios de la ciencia económica aconsejan; pues que es axiomático que la baratura en el servicio multiplica los actos sujetos al impuesto, de suerte que este aumento compensa, y con ventajas, la rebaja, y sobre todo ahuyenta el deseo de la defraudación, y conduce seguramente á evitar las falsificaciones, por desgracia tan frecuentes.

Ante semejante estado de cosas, el Gobierno de S. M. tiene el ineludible deber de aplicar á esta renta su criterio reformista, tendiendo siempre al propósito de hacer más llevadera la carga, aumentando el número de contribuyentes en términos que, en vez de decrecer, aumenten los ingresos para el Estado, y el individuo pague ménos; buscando en todos los casos la mayor proporcionalidad en el gravámen.

Ante la confusión, que existe, de las disposiciones que regulan este impuesto, la primera necesidad sentida era la de reunir en un cuerpo de ley todas las disposiciones que, siendo tan variadas, podrá quizás tacharse de ca-

suístico; pero es esto preferible á entregar á la interpretación del Poder ejecutivo el determinar los casos sujetos al pago, y sobre todo, que es preciso ofrecer á los deudores un medio seguro de conocer cuáles son sus deberes para que, no pudiendo alegar su ignorancia, la sanción penal tenga el fundamento de la justicia.

Esta medida facilita además otra reforma, que el Ministro que suscribe considera importante, que es llevar la responsabilidad directa, en todos los casos que posible sea, á aquellos que, por razón de oficio, tienen que intervenir en los actos sujetos al impuesto, y de su intervención se lucran; pues que más conocedores de las disposiciones legales, su infracción siempre, ó casi siempre, es voluntaria, y por lo tanto debe ser más y ántes penada.

Otra ventaja, y no de escasa importancia, ofrece la compilación de los preceptos vigentes en esta renta; y es que facilita el establecer para cada grupo de actos la sanción penal y la fijación de las personas responsables; de manera que á cada precepto siga en la ley la pena; de suerte que no se pueda leer el mandato sin que se vea el correctivo que ha de aplicarse al que no le cumpla; y así nadie podrá, con razón, alegar la ignorancia de la ley.

No es ménos sentida la necesidad de suavizar y uniformar las tarifas; pues las que hoy rigen, ofrecen tales inconvenientes, dan lugar á tales injusticias, que la opinión pública unánimemente reclama la reforma, sobre todo en el límite máximo de la escala.

Fijado éste en lo más común en la contratación, una vez que desde el límite máximo señalado á la cuantía del acto el tributo siempre era igual, en términos que el mismo pa-

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS.

Art. 149. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se regirán por lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 40 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

Art. 150. El pago se anticipará siempre al Estado por la Direccion ó Gerencia de la Sociedad: por lo tanto á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 151. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudacion, la resistencia á la comprobacion administrativa y demás circunstancias determinarán la graduacion de la multa.

Art. 152. El Agente de Cambio ó Corredor que intervenga en la negociacion ó transferencia de títulos, y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, así como en la constitucion de depósitos, que no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal, sin el reintegro.

Art. 153. No podrán ejercer su profesion mientras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia, podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesion.

CAPÍTULO VIII.

De las pólizas de Bolsa.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 154. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos públicos, se seguirá la escala siguiente, ó sea el tipo proporcional á la cuantía:

Table with columns: CANTIDAD, TIMBRE (Pesetas), and rows for different classes of contracts (1.ª clase to 7.ª) with their respective value ranges and stamp costs.

PARA OPERACIONES Á PLAZO.

Tipo fijo.

TIMBRE DE UNA PESETA.

Art. 155. En los casos en que sea necesario emplear dos ó más pólizas para satisfacer el timbre correspondiente á una operacion al contado, se entenderá esta subdividida en la proporción necesaria y se autorizarán por el agente que intervenga en la contratacion tantas pólizas como sean precisas.

Art. 156. Las pólizas para operaciones á plazo se emplearán, tanto en las de compra como en las de venta de cada una de las que se contraten, extendiéndose en ellas los documentos que firme el comitente á favor del agente; y si bien los demás documentos que por efecto de ese mismo contrato se cursan entre el agente y el comitente son independientes de la póliza para el objeto del impuesto, deberá entenderse así sólo en el caso en que se refieran á operaciones formalizadas en sus pólizas correspondientes.

Art. 157. Será nula y de ningun valor ni efecto la póliza de contratacion que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Responsabilidad penal.

Art. 158. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 159. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual pena de la multa aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPÍTULO IX.

De las pólizas de seguros marítimos y terrestres.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 160. Las pólizas ó certificados [de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetas al mismo tipo proporcional, según la cuantía del capital asegurado, que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el art. 18.

Art. 161. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá sólo el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañía.

Art. 163. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre, á razon de 1 peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 164. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 165. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos, incurrirán en la multa de 30 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 166. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos, sin que exijan como condicion ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán, por cada operacion que autoricen, en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro.

CAPÍTULO X.

De los libros de comercio y documentos análogos.

TIPO FIBO.

Art. 167. Estará sujeto á este impuesto y se verificará su reintegro, á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro diario en Bancos, Sociedades, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro, con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 168. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 169. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 3.000 habitantes, segun el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relacion adjunta con arreglo á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial.

Art. 170. Quedan tambien sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa de fabricacion que se expresan, siempre que por si solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

Art. 171. Los comerciantes y Sociedades deberán proveer de nuevos libros en 1.º de Enero de 1882; y estos podrán servir para los años sucesivos, siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas estan obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Table listing 9 categories of goods (1.º to 9.º) and their respective stamp costs under the first class tariff.

CLASE SEGUNDA.

Table listing 9 categories of goods (1.º to 9.º) and their respective stamp costs under the second class tariff.

CLASE TERCERA.

Table listing 2 categories of goods (10.º and 11.º) and their respective stamp costs under the third class tariff.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título ó certificado primitivo á que sustituyan ha sido ya timbrado. No podrá verificarse esta sustitucion sin la intervencion del Centro directivo del impuesto.

Art. 130. En el caso de renovacion de Sociedad, los títulos ó certificados de acciones estarán de nuevo sujetos á la formalidad y pago del timbre.

Art. 131. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz á fin de que ofrezca base cierta la comprobacion.

Art. 132. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 133. Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una; sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Tipo fijo.

Art. 134. Los títulos ó certificados de accion que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 135. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emision, no se pagará por las acciones más que el timbre de 40 céntimos, previa autorizacion administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES Á OBLIGACIONES Y ACCIONES.

Art. 136. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentacion, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 137. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 138. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo de este impuesto, y otra á la Administracion económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Art. 139. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 140. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS DE DEPÓSITO.

Tipo proporcional.

Art. 141. Los documentos que expidan los Bancos y Sociedades, en representacion, de metálico, efectos públicos, ó de Sociedades mercantiles, industriales y otras análogas que devenguen interés, llevarán el timbre proporcional establecido para los documentos públicos, artículos 11 y 12, tomándose por base el capital depositado; en los títulos de la Deuda y demás efectos cotizables, el de su cotizacion en el dia en que el depósito se haga.

Tipo fijo.

Art. 142. Llevarán el timbre de 10 pesetas los documentos de resguardo que den dichos Bancos y Sociedades de depósitos de alhajas y efectos análogos que se entreguen en dichos establecimientos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 143. Llevarán el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, los documentos que expidan de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, que no produzcan interés alguno.

DE OTROS CONCEPTOS REFERENTES Á SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 5 pesetas.—Clase 7.ª.—Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, y el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.

Art. 145. Timbre de una peseta.—Clase 11.—Los libros de actas.

DIRECTORES Ó GERENTES.

Tipo fijo.

Art. 146. Timbre de 10 pesetas.—Clase 6.ª.—Los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 147. Timbre de 5 pesetas.—Clase 7.ª:

1.º Los que se expidan á los socios. 2.º Los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 148. Timbre de 3 pesetas.—Clase 9.ª.—Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

Número del epígrafe.	Números.	Números.
		por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas ó de otros dibujos.
12. Vendedores por mayor y menor de edificios, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.	46. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, para el trabajo de las tundidas.	87. Los mismos telares movidos por caballerías.
13. Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.	47. Las mismas perchas movidas por caballerías.	88. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tulos lisos ó labrados ó otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
14. Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.	48. Dichas perchas movidas á mano.	89. Los mismos telares movidos por caballerías.
CLASE CUARTA.		
12. Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.	49. Tundidas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.	90. Los mismos telares movidos á mano.
13. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón, en galápagos, barras, planchas ó tubos.	20. Las mismas máquinas movidas por caballerías.	
TARIFA SEGUNDA.		
4. Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.	21. Dichas máquinas, siendo movidas á mano.	
7. Agentes de Cambios y de Bolsa con fianza.	22. Tundidas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.	
8. Agentes y Corredores de Cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.	23. Las mismas máquinas movidas por caballerías.	
15. Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.	24. Dichas máquinas movidas á mano.	
16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.	25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.	
19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.	26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.	
29. Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.	27. Dichas máquinas, siendo movidas á mano.	
21. Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.	28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.	
22. Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas u otros efectos.	29. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.	
30. Empresarios y constructores de buques de todos portes.	30. Dichas máquinas ó aparatos movidas á mano.	
51. Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.	31. Máquinas ó aparatos destinados á deslillar los trapos de lana para la obtención de esta primera materia.	
52. Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba.	32. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.	
54. Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del país.	33. Dichas máquinas movidas á mano.	
55. Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.	Industria cañamera y linera.	
56. Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país en forma de duelas, ó en otra cualquiera con destino á la construcción de toneles, barriles etc.	34. Cardas movidas por agua ó vapor.	
57. Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.	35. Cardas movidas por caballerías.	
58. Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.	36. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.	
65. Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.	37. Máquinas de hilar movidas por caballerías.	
66. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y liciores.	38. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entretinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.	
80. Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.	39. Telares á la Jacquard, para los mismos tejidos.	
83. Almacenes de efectos navales.	40. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas.	
TARIFA TERCERA.		
Se comprenden con igual obligación las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas y se detallan á continuación:		
Números.	Industria lanera y estambreira.	
1.	Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.	
2.	Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas cuando son movidas por caballerías.	
3.	Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.	
4.	Máquinas de hilar movidas por caballerías.	
5.	Las mismas máquinas movidas á mano.	
6.	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.	
7.	Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.	
8.	Telares comunes en que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.	
9.	Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.	
10.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.	
11.	Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el número anterior.	
12.	Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.	
13.	Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.	
14.	Batanes movidos por agua ó vapor.	
15.	Batanes con motor de sangre.	
	Industria sederá.	
72.	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor.	
73.	Las mismas máquinas movidas por caballerías.	
74.	Dichas máquinas movidas á mano.	
75.	Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos, siendo el motor agua ó vapor.	
76.	Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.	
77.	Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.	
78.	Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.	
79.	Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.	
80.	Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.	
81.	Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.	
82.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.	
83.	Los mismos telares movidos por caballerías.	
84.	Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.	
85.	Los mismos telares, siendo movidos por caballerías.	
86.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que	
	Industria algodouera.	
124.	Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.	
125.	Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.	
126.	Telares para la fabricación de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.	
Fábricas de fundición de minerales, con exclusion de hierro.		
127.	Cada sistema de Augustin, empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso.	
128.	Cada sistema de Zierbogel, empleado en extracción de plata en los mismos términos que el anterior.	
129.	Cada sistema de Partinon para la concentración de plomos argentíferos.	
130.	Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinon, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.	
131.	Hornos de copelar plomos argentíferos.	
132.	Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.	
133.	Los mismos, para el beneficio del zinc.	
134.	Los mismos, para el beneficio del estaño.	
135.	Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.	
136.	Pacios de amalgamación (sistema americano).	
137.	Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón).	
Fábricas de hierro y acero, y talleres de construcción de máquinas y cerrajería.		
139.	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.	
140.	Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de latón, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.	
141.	Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón.	
142.	Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.	
143.	Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro.	
146.	Fundiciones no anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos.	
147.	Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.	
148.	Hornos altos para obtener el hierro.	
149.	Hornos de cementación para la obtención del acero.	
150.	Hornos de forja para igual objeto.	
151.	Hornos de Pucliar, con igual objeto.	
152.	Hornos para la obtención del hierro en esponjas.	
153.	Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, torneá ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo	

cepcion respecto á los tenedores de la expresada Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, quedando por lo mismo en cuanto á ellos reducida la operacion al canje de sus títulos por los de la nueva Deuda al 4 por 100, al cambio que se establece, si así lo solicitan por estimarlo conveniente á sus intereses. En otro caso quedarán en uso de su actual derecho, verificándose como hasta hoy para satisfacerlo en lo sucesivo el pago de intereses y las amortizaciones en la proporcion que corresponda á los títulos del expresado 2 por 100 que por el indicado motivo queden en circulacion.

Sin esta baja, que en todo caso no puede tener importancia, los resultados de la operacion serán los siguientes: En fin de Diciembre de 1881 habrá en circulacion:

Table with 2 columns: Description of obligations and their value in pesetas. Includes categories like 'Obligaciones Banco y Tesoro', 'Deuda amortizable al 2 por 100', and 'Y la Deuda flotante'.

Para obtener la expresada suma en efectivo como producto de la negociacion de la nueva Deuda al 4 por 100 amortizable en 40 años y negociada á 85 por 100, y atender á los gastos de la emision, será necesario emitir un capital nominal de pesetas 1.800.000.000, que exige para el pago de sus intereses y de su amortizacion trimestral durante los 40 años mencionados una anualidad de pesetas 90.500.000.

Las Deudas existentes, y que han de cancelarse, producirían el gasto anual que á continuacion se expresa:

Table with 2 columns: Description of existing debts and their annual cost in pesetas. Includes 'Las obligaciones del Banco y Tesoro', 'Las obligaciones sobre las Aduanas', and 'Y como la anualidad necesaria para intereses y amortizacion de la nueva Deuda'.

Tan satisfactorio resultado contribuye eficazmente á que sea un hecho la tantas veces propuesta y jamás realizada nivelacion de los recursos con las obligaciones del Estado, no obstante el aumento producido en estas por el exacto cumplimiento de lo convenido con los acreedores por Deuda perpétua en cuanto al aumento del cuartillo por 100 en el interés, y permite abrigar la esperanza de que, contando con los buenos propósitos y la moderacion en las pretensiones de esos mismos acreedores, pueda llegarse á un arreglo definitivo, en el cual dentro de límites prudentes y posibles se den por atendidos en absoluto sus derechos, combinando por medio de compensaciones la pérdida y la conveniencia mútuas con la más próxima realizacion de tan justas y recíprocas aspiraciones.

En consideracion, pues, á las razones expresadas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortés la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en 40 años por un valor nominal de 1.800 millones de pesetas.

Art. 2.º El pago de los intereses y la amortizacion se hará por trimestres, previo para esta los oportunos sorteos.

Art. 3.º Para atender al pago de la amortizacion é intereses se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de 90.500.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortizacion.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses y la amortiza-

cion estará á cargo del Banco Nacional de España. Mientras este recaude las contribuciones directas, retendrá trimestralmente la cantidad necesaria para el pago puntual de las expresadas obligaciones.

Si el Banco cesara en la recaudacion, el recaudador ó recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido establecimiento, designándose de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará los títulos de la Deuda del Estado creados por esta ley, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses públicos, pero el tipo de la negociacion será precisamente el de 85 por 100.

Art. 6.º El producto de la negociacion se invertirá: primero, en retirar de la circulacion las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y de Obras públicas, la Deuda del personal y los billetes del material del Tesoro; y segundo, en saldar la Deuda flotante.

Art. 7.º En pago de los títulos del 4 por 100 que se emitan á virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 1.º de esta ley, se admitirán como efectivo por todo su valor nominal las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos y las acciones de carreteras de la emision de 1.º de Abril de 1850; por el 50 por 100 de su valor nominal la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior; por el 75 por 100 las acciones de Obras públicas; por el 80 por 100 la Deuda del personal, las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856; por su valor nominal los billetes y pagarés del material del Tesoro; y por su valor efectivo la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 8.º Los valores determinados en el artículo anterior que no se entreguen en pago de los nuevos títulos del 4 por 100 amortizable en los términos expresados en el citado artículo precedente, excepcion hecha de los de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, serán retirados de la circulacion mediante el pago de su valor en efectivo metálico á los cambios que en el mismo artículo se señalan, dejando de devengar intereses desde la fecha señalada para el pago.

Art. 9.º Los tenedores de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran el exacto cumplimiento del art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses, y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporcion que corresponda á los títulos que por el expresado motivo queden en circulacion.

Art. 10.º Así el importe de la emision como el de la anualidad para intereses y amortizacion de la nueva Deuda al 4 por 100, que se determinan en los artículos 1.º y 3.º respectivamente, se reducirán en la proporcion correspondiente á los títulos de la amortizable al 2 por 100 exterior que no se presenten al canje dentro del plazo que al efecto señale el Gobierno.

Art. 11.º En cuanto queden retiradas de la circulacion las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serán cancelados y quemados los títulos de la Deuda al 3 por 100 que se hallan pignorados como doble garantia de las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortés un proyecto de ley autorizándole para tratar con los acreedores del Estado por Deuda perpétua y obligaciones de ferro-carriles ántes del plazo señalado en la ley de 21 de Julio de 1876, si se considera conveniente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTÉS.

Las vicisitudes políticas, las guerras civiles y otras calamidades que son generalmente legado triste de las situaciones extraordinarias de los pueblos, han producido en el presente siglo la dolorosa necesidad de que el Estado, atento sólo á la más imperiosa de su conservacion y defensa, no cumpliera en todo tiempo con la debida exactitud las obligaciones que por su Deuda tenia contraídas. Y sin embargo, puede proclamarse en alta voz que, más ó menos tarde, todos encontraron, como siempre se encuentra en esta Nacion hidalga, reparacion á sus derechos y satisfaccion para sus intereses.

Las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851, establecieron los medios y la forma de atender á la liquidacion y pago de todos los descubiertos hasta fin de 1849, fecha en que tuvo principio la época corriente de presupuestos generales; y si bien hubo algunas reclamaciones producidas por tenedores de renta exterior, fueron tambien después atendidas por la ley de 11 de Julio de 1867 y Real decreto de 17 del mismo mes y año.

El aumento que las obligaciones del Estado tuvieron, así por la ejecucion de lo resuelto en las mencionadas leyes, como por efecto de las crecientes necesidades que im-

ponían los adelantos de la época, en los cuales nos habian precedido otras naciones, y el constante déficit de los presupuestos, fueron elevando tambien periódicamente la cifra de la Deuda pública, hasta que en el período extraordinario que tuvo principio en 1863 y término en Enero de 1873, llegó aquella á un límite desproporcionado con relacion á las fuerzas contributivas del país, produciéndose en su consecuencia el retraso primero, y la suspension después, del pago de sus intereses. A esta situacion anormal puso fin el arreglo confirmado por la ley de 21 de Julio de 1876.

Que este arreglo no respondia á las necesidades y conveniencias de aquella situacion, es evidente, á juicio del Ministro que suscribe. Por una parte la garantia más eficaz de los acreedores por Deuda pública está en la nivelacion verdadera de los presupuestos generales del Estado donde quepan holgadamente los intereses de aquella, y por otra la Administracion no debia comprometerse solemnemente en tales momentos al cumplimiento de obligaciones de dudoso éxito por suma cuantiosa ínterin se experimentaba el resultado que en la práctica ofrecian esos mismos presupuestos.

No se hizo así, y se partió del principio de que el presupuesto que á la sazón se votaba, no sólo estaba nivelado, sino que ofrecia un sobrante de 19.381.729 pesetas.

El resultado demostró lo contrario, y los déficits de los sucesivos presupuestos han ido creciendo en términos que para satisfacer los intereses de la Deuda pública fué necesario utilizar siempre el fácil aunque funesto recurso de elevar la Deuda flotante del Tesoro.

Table with 2 columns: Description of budget deficits and their values in pesetas. Includes 'El presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77', 'El de 1877-78', 'El de 1878-79', 'El de 1879-80', and 'Y el de 1880-81'.

Esta es la situacion que se ha venido creando en los cinco últimos años; y sin embargo, en las expuestas circunstancias llega el momento en que debe comprenderse en el presupuesto de gastos el aumento del cuartillo por 100 en los intereses de la Deuda pública, obligacion que asciende próximamente á 25 millones de pesetas.

Además, en el año próximo de 1882, el Gobierno, con arreglo á lo establecido en el art. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876, debe negociar con los tenedores de la Deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver á pagar el íntegro con que fué emitida.

Ante ambas necesidades, el Gobierno de S. M. ha consagrado todos sus esfuerzos é inteligencia á formar un presupuesto que garantice el pago de las obligaciones actuales, incluso el aumento del cuartillo por 100, sin necesidad de acudir al crédito para satisfacerlas; y en cuanto á las negociaciones que deben tener lugar en el próximo año, procederá á ellas inspirado en los sentimientos más benévolo, pero sin olvidar tampoco los deberes que su posicion le impone.

No duda que las exigencias de los acreedores estarán contenidas en límites de prudencia, como sin duda lo estuvieron ántes del arreglo de 1876; pero es indispensable no olvidar que las consideraciones que obligaron entonces á establecer un plazo de cinco años para el primer aumento de un cuartillo subsisten hoy ante un presupuesto de ingresos, nuevo en su mayor parte, toda vez que se reforman casi todos los impuestos que lo constituyen, y que si bien cubrirá seguramente la cifra calculada, no puede del mismo modo ó con igual confianza esperarse que en su desenvolvimiento ofrezca mayores recursos.

En el proyecto que por separado se somete á la aprobacion de las Cortés, con el propósito de utilizar casi todas las actuales Deudas amortizables, saldar la flotante del Tesoro, y reducir, en bien de todos, la obligacion anual del Estado, se crea un signo de crédito de innegable y gran firmeza, y en proporcion y armonia además con el precio real del dinero en todos los mercados. Y supuesto este antecedente, en la perspectiva de próximas negociaciones con los tenedores de las demás Deudas, y ante las diversas y erróneas opiniones que al Gobierno se atribuyen sobre esta importante cuestion, el Ministro que suscribe considera perjudicial la reserva; y opuesto á todo misterio en asuntos de esta índole, debe decirlo con franqueza, su aspiracion, su deseo consiste en que aquel signo, el 4 por 100, pueda ser dentro de breve plazo el único representativo de la Deuda española.

Llegar á tal resultado por medio de compensaciones moderadas y posibles, cediendo los acreedores una parte de sus derechos á cambio de la anticipacion de un aumento equitativo en sus intereses, seria un acontecimiento venturoso para el país y favorable para los tenedores de su Deuda, que mereceria la imposicion de un nuevo sacrificio en testimonio de la lealtad de la Nacion y de su constante propósito y vehemente deseo de que se la considere en estado de completa solvencia.

El Gobierno, sin embargo, fiel cumplidor de los compromisos existentes, esperaria y esperará, si la voluntad de los acreedores se limitase á los aumentos sucesivos de interés, la época de negociacion señalada por la ley; pero por una parte observa las manifestaciones de la opinion pública favorables á un arreglo inmediato, tendencia significada tambien por muchos de los acreedores interesados, y por otra parte entiende que el precepto legal manda sólo negociar sobre los plazos en que deban tener lugar los aumentos sucesivos de interés hasta llegar al 3 y al 6 por 100 respectivamente.

Por todas las expuestas razones, el Ministro que suscribe considera útil y conveniente obtener de solemne manera la facultad de tratar, no sólo desde luego si los acreedores lo prefieren, sino tambien de hacerlo con amplia base sobre una solucion definitiva en el sentido expuesto, ó en otro que pueda ofrecer un resultado semejante. Y en su consecuencia, autorizado por S. M. y de

jantes faltas, siendo aplicable tanto á la Administracion como al interesado, y nada más equitativo que la imposición de las costas; pero como quiera que estas pueden ser liquidadas por lo que al particular hace relacion, y no por lo que á la Administracion se refiere, justo será fijar para aquel una pena que la Sala fijará dentro de un límite mínimo y máximo, reforma tanto más justificada, cuanto que concedida por otro proyecto la audiencia al interesado en el expediente gubernativo, conoedor de las armas de que la Administracion dispone, si á pesar de ellas persiste en su temeraria pretension, y apura hasta el último recurso, su temeridad es palmaria; y lo propio se dice de la Administracion, que no es justo obligue al particular á gastos y dispendios cuando fuesen innecesarios.

Con las reformas indicadas, y fijando plazos para que las demandas tengan fin lo antes posible, la vía contenciosa será una verdadera garantía para los que á ella acuden.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Toda resolución definitiva dictada por el Ministro de Hacienda en expediente promovido á instancia de parte en su reclamacion de derechos será apelable en la vía contencioso-administrativa siempre que sea lesiva de derecho perfecto é infractora de ley.

Serán tambien apelables en la misma vía las resoluciones de trámite, siempre que directa ó indirectamente resuelvan definitivamente la cuestion suscitada y sean infractoras de ley y lesionen derechos.

Art. 2.º No serán apelables en la vía contenciosa las resoluciones de carácter general. Pero si éstas se hubieran dado con motivo de una reclamacion particular de derecho, lo serán para el que hubiese hecho la reclamacion no estimada.

Art. 3.º El término para acudir á la vía contenciosa en demanda contra las providencias de que hablan los dos artículos precedentes será el de tres meses, si el interesado tiene su residencia en la Peninsula é islas adyacentes, y cuatro si la tiene en las demás posesiones españolas de Ultramar. El término empezará á correr desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa.

Art. 4.º El término para acudir á la vía contenciosa por la Administracion será de seis meses, á contar desde que se dicte la providencia que ordene entablar la demanda contra la que se considere lesionante de los intereses del Tesoro é infractora de precepto legal.

Tal declaracion no podrá hacerse trascurridos 10 años

desde que fué firme la providencia de que debería apelarse.

Art. 5.º El conocimiento de las demandas contencioso-administrativas corresponde al Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso, la que, sin consulta previa al Ministerio de Hacienda, resolverá por sí y con audiencia de las partes sobre la admision de la demanda; tramitará el litis y consultará á la Presidencia del Consejo de Ministros la resolucion que estime procedente.

Art. 6.º Los particulares podrán entablar y seguir por sí las demandas contencioso-administrativas, si tuvieren su residencia en Madrid y fuesen Letrados. No siéndolo, necesitarán la firma de Letrado con bufete abierto en esta Corte en todos sus escritos. Solamente éstos podrán informar ante la Sala.

Art. 7.º Cuando los interesados no residan en Madrid, deberán valerse de Letrados ó Procuradores de este Colegio con poder bastante; pero en este caso será siempre necesaria la intervencion de Letrado.

Art. 8.º La Administracion interpondrá sus demandas por medio del Fiscal del Consejo de Estado en la correspondiente Memoria.

Art. 9.º La Sala de lo Contencioso, al consultar el fallo, podrá proponer la imposición de costas á la parte demandante, cuando por su notoria temeridad lo creyese procedente. Si el condenado en costas lo es el particular, la Sala podrá señalar una cantidad que no baje del importe de las costas ocasionadas por el demandante, ni exceda del 20 por 100 del importe de la reclamacion.

Art. 10.º La Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Hacienda, acordará las alteraciones convenientes en el Reglamento por que se rige el Consejo de Estado, cuidando de fijar términos prudencialmente bastantes para asegurar á las partes la pronta terminacion de sus demandas.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, segun lo que dispone el art. 43 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobacion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por disposiciones gubernativas á los presupuestos de los años económicos 1880-81 y 1881-82.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTES.

Desde el mes de Febrero último en que fueron suspendidas las sesiones de Cortes, el Gobierno, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, se ha visto precisado á conceder los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que se detallan en las dos relaciones adjuntas.

Comprende la primera todas las ampliaciones que afectan al presupuesto correspondiente al año económico 1880-81, y la segunda las que se refieren al que rige en la actualidad.

En los expedientes instruidos al efecto se encuentran debidamente comprobadas las necesidades de los servicios que demandaron los créditos, y en ellos se ha reconocido tambien, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, la urgencia de los nuevos gastos y la imposibilidad que por la misma razon ha habido de aguardar á que las Cortes estuvieran reunidas.

El Gobierno cumple hoy el deber que le impone el artículo 43 de la citada ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública dando cuenta á las Cortes de sus actos, acompañando los expedientes originales y copias de los decretos expedidos; y en su consecuencia el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas al presupuesto correspondiente al año económico 1880-81, importantes 3.337.624 pesetas, segun el pormenor de la relacion adjunta núm. 1.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados el suplemento y créditos extraordinarios concedidos por el Gobierno al presupuesto del año económico 1881-82, que ascienden á 111.750 pesetas, segun demuestra la relacion adjunta número 2.

Art. 3.º El importe de los expresados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se determine para saldar la Deuda flotante del Tesoro. Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

NÚMERO 1.

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al presupuesto de 1880-81.

Table with columns: DISPOSICIONES, SECCIONES del presupuesto, CLASE del crédito, CAPÍTULOS, SERVICIOS, and IMPORTE DE LOS CRÉDITOS. It lists various government expenditures such as 'Gastos de reparación y conservacion del edificio que ocupa la Presidencia' and 'Gastos de viaje de los Correos de Gabinete'.

NÚMERO 2.

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al presupuesto de 1881-82.

Table with columns: DISPOSICIONES, SECCIONES del presupuesto, CLASE del crédito, CAPÍTULOS, SERVICIOS, and IMPORTE DE LOS CRÉDITOS. It lists specific expenditures for 1881-82, including 'Gastos que cause la concurrencia de España á la Exposicion de electricidad de Paris' and 'Gastos que cause la reunion en esta Corte del Congreso de Americanistas'.

PAGOS.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	Créditos presupuestos.	PAGOS REALIZADOS.		TOTAL.	Debitos al terminar el ejercicio.	Total de las obligaciones liquidadas.	DIFERENCIAS.	
		En el período natural.	En el semestre de ampliacion.				Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de los valores liquidados.
Casa Real.....	9.515.000	7.621.249'85	1.758.333'44	9.379.583'29	"	9.379.583'29	435.416'71	
Cuerpos Colegisladores.....	1.549.535	1.237.073'53	112.461'47	1.349.535	"	1.349.535	200.000	
Deuda pública.....	251.790.435	147.720.815'15	91.784.563'36	239.505.380'51	10.269.494	249.774.874'51	2.015.560'49	
Cargas de justicia.....	4.027.264'15	2.976.132'42	541.042'31	3.517.174'73	79.055'96	3.596.230'69	431.033'46	
Clases pasivas.....	46.977.847'99	42.318.017'56	4.447.240'70	46.765.258'26	212.589'73	46.977.847'99	"	
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.	313.860.082'14	201.873.288'51	98.643.643'28	300.516.931'79	40.561.139'69	311.078.071'48	2.782.010'66	"
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.079.209	967.912'25	88.293'89	1.056.206'14	"	1.056.206'14	23.002'86	"
Ministerio de Estado.....	3.431.415	1.491.629'98	1.516.249'52	3.007.879'50	414.539'93	3.422.419'43	8.995'57	"
Idem de Gracia y Jus- (Obligaciones civiles..	9.170.174	8.483.639'49	675.575'09	9.159.234'28	4.483'04	9.163.717'32	6.456'68	"
ticia..... (Idem eclesiásticas.....	43.015.745	37.534.845'88	4.177.929'46	41.712.775'04	1.300.078'57	43.012.853'61	2.891'39	"
Idem de la Guerra.....	125.987.242	120.017.753'32	4.788.623'37	124.836.379'69	14.486'09	124.850.865'78	1.136.376'22	"
Idem de Marina.....	30.242.329	24.749.418'64	4.150.216'68	28.899.635'32	385.007'82	29.284.643'14	257.683'86	"
Idem de la Gobernacion.....	43.477.300	40.627.775'68	2.725.141'28	43.352.916'96	293.569'18	43.646.486'14	"	169.186'14
Idem de Fomento.....	72.109.571	58.270.121'20	9.544.645'77	67.814.766'97	1.671.739'09	69.486.506'06	2.623.064'94	"
Idem de Hacienda.....	19.028.879	15.856.567'68	2.748.799'67	18.605.367'35	400.007'61	18.705.374'96	323.504'04	"
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	417.436.857	38.011.222'87	22.735.243'51	405.746.471'38	2.283.949'81	408.030.421'19	9.406.433'81	"
Resultas de ejercicios cerrados.....	778.838.803'14	592.944.195'20	151.794.369'22	744.708.564'42	17.029.000'83	761.737.565'25	17.970.424'03	169.186'14
	30.868.150'53	30.868.150'53	"	30.868.150'53	"	30.868.150'53	"	"
	809.706.953'67	623.782.345'73	151.704.369'22	775.576.714'95	17.029.000'83	792.605.715'78	17.970.424'03	169.186'14

Diferencia líquida por exceso de los créditos presupuestos..... 17.401.237'89

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.							
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	66.965.341'37	48.689.691'23	46.672.493'85	65.362.185'08	50.766'82	65.412.951'90	1.552.389'47
Resultas de ejercicios cerrados.....	285.002'75	285.002'75	"	285.002'75	"	285.002'75	"
	67.250.344'12	48.974.693'98	46.672.493'85	65.647.187'83	50.766'82	65.697.954'65	1.552.389'47

RESULTADOS.

	Presupuesto general.	Presupuesto especial de ventas.
1.° Previsiones del decreto.....	768.062.339'02	44.164.199'49
Recursos presupuestos.....	809.706.953'67	67.250.344'12
Gastos id.....		
Exceso de los gastos presupuestos.....	41.644.614'65	23.086.144'63
2.° Liquidaciones realizadas.....	742.424.944'59	41.866.429'11
Valores liquidados.....	792.605.715'78	65.697.954'65
Obligaciones reconocidas.....		
Exceso de las obligaciones reconocidas.....	50.180.771'19	23.831.525'54
3.° Ingresos y pagos.....	714.233.804'10	35.179.496'89
Recaudacion obtenida.....	775.576.714'95	65.647.187'83
Pagos ejecutados.....		
Exceso de los pagos ejecutados.—Déficit.....	61.342.913'85	30.467.690'94

OBSERVACIONES.

- La ley, en cuyo cumplimiento se forma el balance, exige solamente que se refiera á las operaciones realizadas durante el período natural del presupuesto; pero permitiendo el estado actual de la contabilidad de la Hacienda conocer los resultados del semestre de ampliacion, se han comprendido en este documento todas las del ejercicio.
 - No figurando en el presupuesto de ingresos cantidad alguna por los conceptos que se determinan bajo el de *Recursos extraordinarios del Tesoro*, se ha fijado en la columna de créditos una cifra igual al importe del producto obtenido en la negociacion de bonos para satisfacer el capital de las cargas de justicia convertidas y el que asimismo se realizó por consecuencia de la negociacion de valores de igual clase, autorizada por la ley de 1.° de Enero de 1879.
 - Tambien se han fijado en la parte correspondiente á los gastos: primero, el importe de los créditos primitivos; segundo, los aumentos que son consecuencia de las disposiciones contenidas en el estado letra A; tercero, los producidos por la concesion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios; cuarto, el que ocasionó la conversion de cargas de justicia en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.° adicional ley de 21 de Julio de 1876, y quinto, el importe de las cantidades recaudadas por ventas de bienes del Estado hechas con posterioridad á 30 de Junio de 1876, que son aumento al presupuesto especial de gastos afectos á las ventas de bienes desamortizados.
 - Queda sujeto este balance á las rectificaciones que ofrezca el exámen de los documentos y datos en que se funda.
- Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Tenedor de libros, Antonio Martinez P. de Tudela.—V.° B.°—El Interventor general, J. R. de Oya.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Teneduría de Libros.

Balances provisional correspondiente al año económico de 1879-80 de las cuentas de valores á cobrar y pagarés de bienes desamortizados por ventas anteriores y posteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, y estado de la cartera del Tesoro por los expresados valores, que se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

DEBE.

LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—SU CUENTA CON EL ESTADO.

HABER.

Valores á cobrar procedentes de los bienes vendidos ántes de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

OBLIGACIONES Á PAGAR EN PAPEL DE LA DEUDA.

Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1879.....	13.852.333'31	Por obligaciones cuya realizacion se ha formalizado en 1879-80.....	54.197'50
Por las otorgadas durante el año económico de 1879-80.....	58.025'75	Bajas por rectificaciones y otras causas.....	63.243'25
Aumentos por rectificaciones y otras causas.....		Saldo: obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1880.....	13.792.913'31
	13.910.359'06		13.910.359'06

OBLIGACIONES A METÁLICO.

Por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1879.....
 Por las otorgadas durante el año económico de 1879-80.....
 Aumentos por rectificaciones y otras causas

39.501'40
 31'25
 52.245'48

Por obligaciones vencidas en 1879-80 que pasaron al cargo de la cuenta de Rentas públicas.....
 Bajas por rectificaciones y otras causas.....
 Saldo: obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1880...

1.906'41
 56.082'94
 33.788'78

91.778'43

91.778'43

PAGARÉS DE BIENES DESAMORTIZADOS POR LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

Por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1879
 Idem id. otorgados en el año económico de 1879-80.....
 Idem id. por transferencia de dominio, rectificaciones de cuentas y otras causas.....

231.488.780'89
 8.463.364'68
 732.927'97

Por pagarés á realizar pasados al cargo de la cuenta de rentas públicas, á saber:
 De plazos no vencidos anticipados por los compradores...
 De plazos vencidos.....
 Por los anulados por haberlo sido las ventas de que proceden ó por quiebras, reducidos sus valores por indemnizaciones acordadas y rectificaciones de cuentas.....
 Saldo: pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1880.....

1.925.479'47
 36.124.757'31
 38.050.236'78

9.573.962'40
 183.065.874'66

230.690.073'54

230.690.073'54

Los valores que constituyen los respectivos saldos habrán de vencer en los años económicos que se expresan en la siguiente

DEMOSTRACION DE VENCIMIENTOS.

AÑOS ECONÓMICOS.	OBLIGACIONES DE VENTAS ANTERIORES A LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.		PAGARÉS DE BIENES DESAMORTIZADOS CON ARREGLO Á DICHA LEY Y POSTERIORES.	
	A papel.	A metálico.	De ventas hechas hasta 1.º de Julio de 1876.	De ventas verificadas desde 1.º de Julio de 1876.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Plazos vencidos.....	43.792.918'31			
1880-81.....	"	6.856'83	31.369.079'76	"
1881-82.....	"	6.856'84	29.07.979'38	"
1882-83.....	"	6.856'83	28.787.727'96	"
1883-84.....	"	6.469'21	18.075.343'76	"
1884-85.....	"	4.649'07	16.368.025'84	"
1885-86.....	"	600	12.222.330'82	"
1886-87.....	"	600	8.545.496'68	"
1887-88.....	"	600	4.882.944'59	"
1888-89.....	"	600	3.862.236'77	"
1889-90.....	"	"	2.702.452'67	312.997'39
1890-91.....	"	"	2.120.756'01	295.933'63
1891-92.....	"	"	1.541.392	272.638'05
1892-93.....	"	"	1.346.031'05	239.609'33
1893-94.....	"	"	1.170.914'80	204.763'46
1894-95.....	"	"	92.611'31	194.302'95
1895-96.....	"	"	767.925'70	182.221'35
1896-97.....	"	"	669.275'93	160.658'30
1897-98.....	"	"	655.545'70	83.989'57
1898-99.....	"	"	645.881'28	27.776'80
Pagarés á clasificar.....	"	"	14.111.284'82	"
	43.792.918'31	33.788'78	181.084.963'83	4.980.910'83

183.065.874'66

En los 183.065.874'66 no está comprendido el importe de los pagarés procedentes de bienes de corporaciones civiles de las ventas hechas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, en razon á estar destinados sus productos á invertirse en papel de la Deuda por la Junta nombrada al efecto, así como tampoco lo están los de ventas verificadas con arreglo á dicha ley, por los conceptos que constituyen los bienes del Estado, de vencimientos hasta 30 de Junio de 1889, que han sido realizados por negociaciones verificadas con el Banco Hipotecario de España, y de los expresados valores sólo existían en Caja 157.833.126'76 segun el siguiente estado:

EL TESORO PÚBLICO.—SU CUENTA CON LA HACIENDA POR VALORES DE LA DESAMORTIZACION.

	Pesetas.		Pesetas.
Cargo al Tesoro segun el precedente balance de la Administracion por obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855:		Abono al Tesoro: por las obligaciones á papel de la Deuda cargadas al Tesoro, y que están representadas por consignaciones hechas en la Direccion del ramo, de créditos presumibles de participes legos en diezmos.	
A papel de la Deuda pública.....	43.792.918'31	Por los pagarés entregados al Banco Hipotecario de España.....	13.177.530'25
A metálico.....	33.788'78	Por id. id. al Banco de Castilla.....	98.123.916'40
Por pagarés de bienes desamortizados segun dicha ley pendientes de vencimiento.....	183.065.874'66	Por id. id. á la casa de Fould y compañía de Paris.....	27.888.944'54
Cargo al Tesoro, segun la cuenta de Rentas públicas:		Saldo: exis- } En las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias y Central. 133.273.126'76	16.836.500
Por pagarés vencidos y no realizados.....	52.146.532'66	tencias... } En las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.....	18.560.000
Cargo al Tesoro: por pagarés descontados y procedentes de quiebras y ventas anuladas que se hallan pendientes de cancelacion.....	64.820.903'84		157.833.126'76
	313.860.017'63		313.860.017'63

OBSERVACIONES. Las obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, á pagar en papel de la Deuda pública correspondientes á plazos vencidos, se han figurado en este balance por no constar estos valores en la cuenta de Rentas públicas, sino á medida que se va formalizando su realizacion, consistiendo la mayor parte de estos descubiertos en haberse hecho por los respectivos compradores, consignaciones en créditos presumibles de participes legos en diezmos, con los cuales formalizan el pago de sus obligaciones, tan luego como son liquidadas por las oficinas de la Deuda pública.

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas y datos en que se funda.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Tenedor de libros, Antonio Martinez P. de Tudela.—V.º B.º—El Interventor general, J. R. de Oya.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Teneduría de Libros.

Balance provisional correspondiente al año económico de 1879-80 de la cuenta de bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, por los pertenecientes al Estado, incluso los procedentes del Clero, Patrimonio de la Corona, edificios, fortificaciones y terrenos de guerra, y las salinas y demás propiedades afectas al estanco, cuyo balance se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1810.

DEBE.

LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.—SU CUENTA CON EL ESTADO.

HABER.

BIENES DEL ESTADO EN GENERAL.			
	Número de fincas y censos.	Su valor en pesetas.	
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1879.....	46.039	14.414.576'09	
Por id. id. inventariadas en 1879-80.....	2.563	661.842'88	
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	481.127'14	
Por id. por rectificaciones y otras causas.....	735	313.740'24	
	49.337	15.871.286'35	
Por fincas vendidas y censos redimidos en 1879-80, á saber:			
En metálico al contado.....		256.773'23	1.420
En pagarés á plazos.....		759.138'46	
Por reduccion de valores en las subastas y en las redenciones.....			74.277'38
Por devoluciones de fincas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.....	302	114.709'16	
Saldo: por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1880.....	47.645	14.686.388'12	
	49.337	15.871.286'35	

	Número de fincas y censos.	Su valor en pesetas.		Número de fincas y censos	Su valor en pesetas.
EDIFICIOS, FORTIFICACIONES Y TERRENOS DE GUERRA.					
Por fincas pendientes de enajenacion en 30 de Junio de 1879...	832	606.714'46	Por fincas vendidas en 1879-80, á saber:		
Por id. inventariadas y valoradas en 1879-80.....	33	382.453'45	En metálico al contado.....	75.230'45	19
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	2.340'70	En pagarés á plazos.....	134.985'12	"
Por id. por rectificaciones y otras causas.....	"	265	Por reduccion en las subastas.....		138.504'34
			Por devoluciones de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas.....	119	102.654'67
			Saldo: fincas y derechos existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1880.....	727	510.398'73
	865	961.773'31		865	961.773'31
BIENES DEL CLERO.					
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1879.....	203.948	416.001.067'46	Por fincas y censos vendidas y redimidos en 1879-80, á saber:		
Por id. inventariadas en 1879-80.....	10.985	5.511.444'61	En metálico al contado.....	3.000.467'68	18.736
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	4.880.207'89	En pagarés á plazos.....	3.804.979'43	"
Por rectificaciones y otras causas.....	1.015	264.196'14	Por reduccion en las subastas y redenciones.....		2.326.327'25
			Por fincas devueltas y arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.....	11.656	1.275.012'24
			Saldo: en fincas y censos existentes en fin de Junio de 1880....	185.536	113.220.129'50
	215.948	123.626.916'10		215.948	123.626.916'10
BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.					
Por fincas y censos existentes en fin de Junio de 1879.....	1.093	1.523.405'74	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1879-80, á saber:		
Por id. inventariadas en 1879-80.....	789	731.112'20	En metálico al contado.....	519.926'13	4.024
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	160.123'89	En pagarés á plazos.....	529.473'82	"
Por rectificaciones y otras causas.....	314	305.208'25	Por reduccion en las subastas y en las redenciones.....		122.621'85
			Por fincas devueltas y arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.....		8.901'16
			Saldo: fincas, censos y derechos existentes en 30 de Junio de 1880.....	1.142	1.538.867'12
	2.166	2.719.850'08		2.166	2.719.850'08
SALINAS, FÁBRICAS Y DEMÁS PROPIEDADES AFECTAS AL ESTANCO.					
Por fincas existentes en 30 de Junio de 1879.....	34	1.414.270'60	Por fincas vendidas en 1879-80, á saber:		
Por id. inventariadas en el año 1879-80.....	4	655.476'74	En metálico al contado.....	38.459'74	4
Por rectificaciones y otras causas.....	1	150.000	En pagarés á plazos.....	344.835	"
			Por fincas devueltas, rectificaciones y otras causas.....		1.832
			Saldo: fincas existentes en 30 de Junio de 1880.....	35	1.834.570'60
	39	2.219.747'34		39	2.219.747'34

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas y datos en que se fundan.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Tenedor de Libros, Antonio Martínez P. de Tudela.—V. B.—El Interventor general. J. R. de Oya,

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Balance provisional correspondiente al presupuesto de 1880-81, formado en cumplimiento de lo que disponen los artículos 46 y 47 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda publica, en 30 de Junio de 1881.

INGRESOS.

CONCEPTOS GENERALES.	Créditos presupuestos.	RECAUDACION		TOTAL recaudacion probable durante el ejercicio.	Créditos que podrán resultar pendientes de cobro al terminar el ejercicio.	TOTAL valores probables del presupuesto.	DIFERENCIAS		
		obtenida hasta fin de Junio.	probable en el semestre de ampliacion.				por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de los valores liquidados.	
VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES									
De Contribuciones.....	244.427.500	206.623.557'29	47.150.996'85	223.774.554'14	41.773.290'44	235.547.844'28	8.879.655'72	"	
De Impuestos.....	146.716.000	123.440.877'37	41.896.106'04	135.336.983'41	4.587.742'43	139.924.695'84	6.791.304'16	"	
De Aduanas.....	120.368.412'33	115.024.995'65	840.625'48	115.895.621'13	1.814.216'60	117.649.837'63	2.718.574'70	"	
De Rentas Estancadas.....	215.347.377	214.391.979'11	1.756.508'92	216.148.488'03	450.003'90	216.598.491'93	1.251.114'93	"	
De Propiedades y Derechos del Estado.....	15.035.547'32	5.333.427'56	7.324.384'14	12.657.811'70	898.614'70	13.556.426'40	1.479.120'92	"	
De Tesoro (Ordinarios).....	23.530.000	13.640.807'12	2.550.349'01	16.191.056'13	29.000	16.220.056'13	7.309.943'87	"	
De Tesoro (Extraordinarios).....	543.000	543.000	"	543.000	"	543.000	"	"	
Resultas de ejercicios cerrados.....	765.967.836'65	678.998.644'10	41.488.870'44	720.487.514'54	49.552.837'67	740.040.352'21	27.178.599'37	1.251.114'93	
	26.282.143'24	26.282.143'24	"	26.282.143'24	"	26.282.143'24	"	"	
	792.249.979'89	705.280.787'34	41.488.870'44	746.769.657'78	49.552.837'67	766.322.495'45	27.178.599'37	1.251.114'93	
Diferencia líquida por exceso de los créditos presupuestos.....							25.927.484'44		

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.							
Productos de ventas de bienes desamortizados.	33.411.589'03	22.171.627'26	4.230.186'21	23.401.813'47	2.885.854'80	26.287.668'27	7.153.920'76
Resultas de ejercicios cerrados.....	4.660.710'57	4.660.710'57	"	4.660.710'57	"	4.660.710'57	"
	38.072.299'60	26.832.337'83	4.230.186'21	28.062.524'04	2.885.854'80	30.948.378'84	7.153.920'76

PAGOS.

SECCIONES.	CRÉDITOS presupuestos.	PAGOS.		TOTAL pagos probables durante el ejercicio.	Obligaciones que podrán resultar pendientes de pago al terminar el ejercicio.	TOTAL obligaciones probables del presupuesto.	DIFERENCIAS.	
		ejecutados hasta fin de Junio.	probables en el semestre de ampliacion.				por exceso de los créditos presupuestos.	por exceso de las obligaciones reconocidas y liquidadas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.								
Casa Real.....	9.750.694'45	8.320.277'60	4.430.416'81	9.750.694'44	"	9.750.694'44	0'04	"
Cuerpos Colegisladores.....	1.859.285	1.729.344'40	129.940'56	1.859.284'96	"	1.859.284'96	0'04	"
Deuda pública.....	291.654.293	161.641.464'81	119.102.587'02	280.744.051'83	10.910.241'17	291.654.293	"	"
Cargas de justicia.....	3.407.018'33	2.991.867'21	306.126'47	3.297.993'68	"	3.297.993'68	109.024'65	"
Clases pasivas.....	47.543.661'38	43.151.449'73	4.392.211'65	47.543.661'38	"	47.543.661'38	"	"
	354.214.952'16	217.334.403'75	125.361.282'51	343.195.686'26	10.910.241'17	354.105.927'43	109.024'73	"
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.								
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.104.209	995.979'11	84.826'92	1.080.806'03	"	1.080.806'03	23.402'97	"
Ministerio de Estado.....	3.389.833	652.835'49	2.733.974'32	3.386.809'81	"	3.386.809'81	3.023'19	"
Idem de Gracia y Jus- Obligaciones civiles.....	9.274.135	8.230.225'75	806.090'71	9.036.316'46	80.500	9.116.816'46	157.318'54	"
Idem de Gracia y Jus- Obligaciones eclesiásticas.....	42.590.068	37.004.688'54	4.735.182'06	42.339.870'60	151.000	42.490.870'60	99.197'40	"
Idem de la Guerra.....	127.014.647	118.258.235'85	5.835.556'65	124.093.842'50	2.920.804	127.014.646'50	0'50	"
Idem de Marina.....	33.163.067'63	27.830.683'42	4.014.232'17	31.844.915'59	1.258.151	33.103.066'59	1'04	"
Idem de la Gobernacion.....	47.042.167	41.680.484'74	4.035.092'13	45.715.576'87	826.590	46.542.166'87	500.000'13	"
Idem de Fomento.....	77.530.466'89	57.742.708'90	9.198.337'27	66.941.046'17	7.820.300	74.761.346'17	2.769.120'72	"
Idem de Hacienda.....	19.334.208	17.001.566'63	2.332.306'15	19.333.872'78	"	19.333.872'78	335'22	"
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	114.130.416'83	82.617.867'01	20.865.663'69	103.483.530'70	6.125.000	109.608.530'70	4.521.886'13	"
	328.728.220'51	610.449.729'19	180.002.544'53	790.452.273'77	30.092.586'17	820.544.859'94	8.183.360'57	"
Resultas de ejercicios cerrados.....	48.336.805'58	48.336.805'58	"	48.336.805'58	"	48.336.805'58	"	"
	877.065.026'09	658.786.534'77	180.002.544'53	838.789.079'35	30.092.586'17	868.881.665'52	8.183.360'57	"
PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.								
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	22.465.905'30	14.881.387'03	10.655.580'35	25.536.967'38	"	25.536.967'38	"	3.071.062'08
Resultas de ejercicios cerrados.....	13.879.715'31	13.879.715'31	"	13.879.715'31	"	13.879.715'31	"	"
	36.345.620'61	28.761.102'34	10.655.580'35	39.416.682'69	"	39.416.682'69	"	3.071.062'08

RESULTADOS.

	Recursos presupuestos.	Presupuesto general.	Presupuesto especial de ventas.
1.ª Previsiones de la ley.....	877.065.026'09	792.249.979'89	35.102.299'60
	{ Gastos idem.....	877.065.026'09	36.345.620'61
	Exceso de los gastos presupuestos.....	84.815.046'90	1.243.321'01
2.ª Liquidacion.....	{ Valores probables.....	766.322.495'45	27.948.378'84
	{ Obligaciones idem.....	868.881.665'52	39.416.682'69
	Exceso de las obligaciones probables.....	102.559.170'07	11.468.303'85
3.ª Ingresos y pagos.....	{ Recaudacion probable.....	746.769.657'78	25.062.524'04
	{ Pagos idem.....	838.789.079'35	39.416.682'69
	Exceso de los pagos.—Déficit probable.....	92.019.421'57	14.354.158'65

OBSERVACIONES.

- No figurando en el presupuesto de ingresos cantidad alguna por el concepto que se determina bajo el epígrafe de *Recursos extraordinarios del Tesoro*, se ha fijado en la columna de crédito una cifra igual al importe del producto obtenido en la negociacion de bonos autorizada por la ley de 1.ª de Enero de 1879. Asimismo se ha aumentado en la referida columna de créditos el importe de lo reconocido y liquidado por los conceptos que en el Presupuesto figuran con la palabra *Memoria*.
 - Tambien se han fijado en la parte correspondiente á los gastos: 1.ª, el importe de los créditos primitivos; 2.ª, los aumentos que son consecuencia de las disposiciones contenidas en el estado letra A; 3.ª, los producidos por la concesion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios; 4.ª, el que ocasionó la conversion de cargas de justicia, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.ª adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y 5.ª, el importe de las cantidades recaudadas por ventas hechas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, que son aumento al presupuesto especial de gastos afectos á las ventas de bienes desamortizados.
 - Queda sujeto este balance á las rectificaciones que ofrezca el examen de los documentos y datos en que se funda.
- Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Tenedor de libros, Antonio Martinez P. de Tudela.—V.ª B.ª—El Interventor general, J. R. de Oya.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Teneduría de Libros.

Balance provisional correspondiente al año económico 1880-81 de las cuentas de valores á cobrar y pagarés de bienes desamortizados por ventas anteriores y posteriores á la ley de 1.ª de Mayo de 1855 y estado de la cartera del Tesoro por los expresados valores que se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

DEBE.

LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—SU CUENTA CON EL ESTADO.

HABER.

VALORES Á COBRAR PROCEDENTES DE LOS BIENES VENDIDOS ANTES DE LA LEY DE 1.ª DE MAYO DE 1855.

Obligaciones á pagar en papel de la Deuda.		PESETAS.	
Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1880.....	43.792.918'31	Por obligaciones cuya realizacion se ha formalizado en 1880-81.....	7.500
Por las otorgadas durante el año económico de 1880-81.....	4.224'80	Bajas por rectificaciones y otras causas.....	1.255'30
Aumentos por rectificaciones y otras causas.....	3.275'20	Saldo: obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1881.....	13.791.682'81
	43.800.418'31		13.800.418'31

Obligaciones á metálico.

	PESETAS.		PESETAS.
Por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1880.....	33.788'78	Por obligaciones vencidas en 1880-81, que pasaron al cargo de la cuenta de Rentas públicas.....	6.856'83
Por las otorgadas durante el año económico de 1880-81.....	4.673'48	Bajas por rectificaciones y otras causas.....	2.344'66
Aumentos por rectificaciones y otras causas.....	4.344'76	Saldo: obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1881....	30.605'47
	<u>39.806'96</u>		<u>39.806'96</u>

Pagarés de bienes desamortizados por la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1880.....	133.063.874'66	Por pagarés á realizar pasados al cargo de la cuenta de Rentas públicas, á saber:	
Por id. otorgados en el año económico de 1880-81.....	8.489.245'57	De plazos no vencidos anticipados por los compradores. 1.140.634'64	
Por id. por transferencia de dominio, rectificaciones de cuentas y otras causas.....	493.176'24	De plazos vencidos.....	31.426.769'32
	<u>141.748.296'47</u>	Por los anulados por haberlo sido las ventas de que proceden, ó por quiebras reducidos sus valores por indemnizaciones acordadas y rectificaciones de cuentas.....	4.512.214'60
		Saldo: pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1881.....	154.668.677'91
			<u>191.748.296'47</u>

Los valores que constituyen los respectivos saldos habrán de vencer en los años económicos que se expresan en la siguiente:

DEMOSTRACION DE VENCIMIENTOS.

AÑOS ECONÓMICOS.	OBLIGACIONES DE VENTAS ANTERIORES Á LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.		PAGARÉS DE BIENES DESAMORTIZADOS CON ARREGLO Á DICHA LEY Y POSTERIORES.	
	A papel. Pesetas.	A metálico. Pesetas.	De ventas hechas hasta 1.º de Julio de 1876. Pesetas.	De ventas verificadas desde 1.º de Julio de 1876. Pesetas.
Plazos vencidos.....	13.791.682'81			
1881-82.....	"	5.923'15	29.895.263'81	"
1882-83.....	"	5.923'15	28.346'884	"
1883-84.....	"	5.808'42	18.080.182'37	"
1884-85.....	"	5.536'90	16.560.275'01	"
1885-86.....	"	4.520'75	13.694.428'67	"
1886-87.....	"	4.237'20	8.483.480'66	"
1887-88.....	"	375'80	6.296.154'98	"
1888-89.....	"	547'86	3.906.355'67	"
1889-90.....	"	233'14	3.090.589'42	280.397'92
1890-91.....	"	"	2.161.962'44	266.746'91
1891-92.....	"	"	1.696.604'79	248.126'44
1892-93.....	"	"	1.233.113'60	190.687'47
1893-94.....	"	"	1.076.824'84	163.814'47
1894-95.....	"	"	916.831'85	155.442'36
1895-96.....	"	"	739.689'07	143.577'08
1896-97.....	"	"	612.340'56	128.526'64
1897-98.....	"	"	535.420'75	87.494'66
1898-99.....	"	"	524.436'56	83.524'42
1899-900.....	"	"	516.705'03	62.949'01
Pagarés á clasificar.....	"	"	14.895.655'88	"
	<u>13.791.682'81</u>	<u>30.605'37</u>	<u>152.852.700'43</u>	<u>1.815.977'78</u>

154.668.677'91

En los 154.668.677'91 no está comprendido el importe de los pagarés procedentes de bienes de Corporaciones civiles de las ventas hechas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, en razon á estar destinados sus productos á invertirse en papel de la Deuda por la Junta nombrada al efecto, así como tampoco lo están los de ventas verificadas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, por los conceptos que constituyen los bienes del Estado, de vencimientos hasta 30 de Junio de 1889, que han sido realizados por negociaciones verificadas con el Banco Hipotecario de España, y de los expresados valores sólo existian en Caja 152.020.939'58 segun el siguiente estado:

EL TESORO PÚBLICO.—SU CUENTA CON LA HACIENDA POR VALORES DE LA DESAMORTIZACION.

Cargo al Tesoro segun el precedente balance de la Administracion.	PESETAS.	Abono al Tesoro.	PESETAS.
Por obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855:		Por las obligaciones á papel de la Deuda cargadas al Tesoro y que están representadas por consignaciones hechas en la Direccion del ramo de créditos presumibles de participes legos en diezmos.....	13.090.311'46
A papel de la Deuda pública.....	13.791.682'81	Por los pagarés entregados al Banco Hipotecario de España.....	70.318.711'27
A metálico.....	30.605'47	Por id. id. al Banco de Castilla.....	14.986.346'82
Por pagarés de bienes desamortizados, segun dicha ley, pendientes de vencimiento.....	154.668.677'91	Por id. id. á la casa de Fould y compañía, de París.....	14.285.500
		Saldo: existencias... { En las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias y Central..... 142.740.939'58	152.020.939'58
		{ En las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero..... 9.280.000	
Cargo al Tesoro segun la cuenta de Rentas públicas.			
Por pagarés vencidos y no realizados.....	41.465.687'02		
Cargo al Tesoro: por pagarés descontados y procedentes de quiebras y ventas anuladas que se hallan pendientes de cancelacion.....	54.745.655'62		
	<u>264.702.308'83</u>		<u>264.702.308'83</u>

OBSERVACIONES. Las obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 á pagar en papel de la Deuda pública correspondiente á plazos vencidos se han figurado en este balance por no constar estos valores en la cuenta de Rentas públicas sino á medida que se va formalizando su realizacion; consistiendo la mayor parte de estos descubiertos en haberse hecho por los respectivos compradores consignaciones en créditos presumibles de participes legos en diezmos, con los cuales formalizan el pago de sus obligaciones tan luego como son liquidadas por las oficinas de la Deuda pública.

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas y datos en que se funda.
Madrid, 24 de Octubre de 1881.—El Tenedor de libros, Antonio Martinez P. de Tudela.—V.º B.º—El Interventor general, J. R. de Oya.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Teneduría de Libros.

Balance provisional correspondiente al año económico de 1880-81 de la cuenta de bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, por los pertenecientes al Estado, inclusos los procedentes del Clero, Patrimonio de la Corona, edificios, fortificaciones y terrenos de guerra, y las salinas y demás propiedades afectas al estanco, cuyo balance se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

DEBE.

LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.—SU CUENTA CON EL ESTADO.

HABER.

BIENES DEL ESTADO EN GENERAL.

	Número de fincas y censos.	Su valor en pesetas.		Número de fincas y censos.	Su valor en pesetas.
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1880.....	17.615	14.686.388'42	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1880-81, á saber:		
Por id. id. inventariados en 1880-81.....	1.208	673.462'40	En metálico al contado.....	463.512'21	1.599.364'45
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	521.223'06	En pagarés á plazos.....	4.133.851'94	
Por id. por rectificaciones y otras causas.....	77	42.514'28	Por reduccion de valores en las subastas y en las redenciones.	"	"
	18.900	15.923.587'56	Por devolucion de fincas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.....	527	171.595'64
			Saldo por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1881....	17.245	14.452.627'80
				18.900	15.923.587'56

EDIFICIOS, FORTIFICACIONES Y TERRENOS DE GUERRA.

Por fincas pendientes de enajenacion en 30 de Junio de 1880...	727	510.398'73	Por fincas vendidas en 1880-81, á saber:		
Por id. inventariadas y valoradas en 1880-81.....	18	70.943'80	En metálico al contado.....	29.258'90	174.325'40
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	61.423'74	En pagarés á plazos.....	145.066'50	
Por id. por rectificaciones y otras causas.....	"	14.530	Por reduccion en las subastas.....	"	"
	745	657.096'27	Por devolucion de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas.....	"	275
			Saldo, fincas y otros existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1881.....	744	482.495'87
				745	657.096'27

BIENES DEL CLERO.

Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1880.....	185.556	113.220.129'50	Por fincas y censos vendidas y redimidos en 1880-81, á saber:		
Por id. id. inventariados en 1880-81.....	4.448	2.498.843'98	En metálico al contado.....	1.324.920'46	3.754.824'02
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	1.269.538'14	En pagarés á plazos.....	2.429.903'86	
Por rectificaciones y otras causas.....	256	144.838'73	Por reduccion en las subastas y redenciones.....	"	"
	190.260	117.133.350'35	Por fincas devueltas y arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.....	1.065	1.599.701'31
			Saldo en fincas y censos existentes en fin de Junio de 1881....	179.281	111.778.325'02
				190.260	117.133.350'35

BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Por fincas y censos existentes en fin de Junio de 1880.....	1.142	1.538.867'42	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1880-81, á saber:		
Per id. inventariadas en 1880-81.....	366	1.278.210'35	En metálico al contado.....	177.959	1.502.594'23
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	178.218'68	En pagarés á plazos.....	1.324.635'23	
Por rectificaciones y otras causas.....	"	157'50	Por reduccion en las subastas y en las redenciones.....	"	"
	1.508	2.995.453'65	Por fincas devueltas y arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.....	"	12.178'21
			Saldo, fincas, censos y derechos existentes en 30 de Junio de 1881.....	1.124	1.480.681'21
				1.508	2.995.453'65

SALINAS, FÁBRICAS Y DEMÁS PROPIEDADES AFECTAS AL ESTANCO.

Por fincas existentes en 30 de Junio de 1880.....	35	1.834.570'60	Por fincas vendidas en 1880-81, á saber:		
Por id. inventariadas en el año 1880-81.....	"	"	En metálico al contado.....	"	"
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	"	En pagarés á plazos.....	"	"
Por rectificaciones y otras causas.....	"	"	Por fincas devueltas, rectificaciones y otras causas.....	"	"
	35	1.834.570'60	Saldo, fincas existentes en 30 de Junio de 1881.....	35	1.834.570'60
				35	1.834.570'60

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se funda. Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Tenedor de Libros, Antonio Martínez P. de Tudela.—V.º B.º—El Interventor general, J. P. de Oya.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situacion en la tarde del sábado 17 de Setiembre de 1881.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			7.082.201'88	8.650.738'65
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.500.421'09		
	Idem de tres á seis id.....	669.845'30		
	Idem á más tiempo.....	4.580.984'71		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.751.251'40	1.395.073'53	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.450.000		
	Comisionados.....	742.319'53		
	Sucursales.....	613.010'98	836.280'02	
	Créditos vencidos.....	110.431'87	2.751.611'20	
	Cuentas varias.....			
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			5.915.751'88	3.587.891'22
Propiedades.....			129.766'75	44.881.341'25
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	31.304'75		
	Generales.....	35.986'34		
			67.291'09	11.051'56
			19.946.262'70	58.565.104'18

PASIVO.

Table with financial data including Capital, Fondo de reserva, Obligaciones á la vista, Billetes emitidos del Banco Español de la Habana, Otras obligaciones, and Sanearamiento de créditos vencidos.

Habana 17 de Setiembre de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El día 29 del corriente, á las doce de la noche, espira el plazo señalado por Real decreto de 26 de Agosto último para la presentacion de pliegos en el concurso del establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la isla de Cuba y Méjico.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Impuestos.—Cédulas.

Habiéndose dispuesto por la Superioridad prorogar el plazo para obtener cédulas personales sin recargo hasta el día 15 de Noviembre próximo, se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que dicho plazo es improrogable.

Madrid 23 de Octubre de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Administracion del Correo Central.

DIA 23.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- List of names and addresses for detained letters, including Evaristo Gonzalez-Zamora, F. M. Guilloto-Cádiz, Irene y Bibiana Pabon-Camino de Carabanchel, etc.

Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignora su domicilio.

- List of names and addresses for train notices, including F. Angel Gonzalez, Enrique Ortega, Victor Lasalle, Luis Vazquez, etc.

Madrid 23 de Octubre de 1881.—El Administrador, José María Selser.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 24.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams from stations like Málaga, Buitrago, Valencia, etc.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita y llama á Manuel Mónico Ramirez y Ruiz, natural del Tomelloso, de estado casado con Ildelfonsa Ruiz y Ramirez, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, comparezca en este Tribunal y Notaria del que suscribe, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, con objeto de enterarle de un asunto que le interesa; advirtiéndole que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Octubre de 1881.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. X-476

Juzgados de primera instancia.

JACA.

D. Manuel de Lasala, Juez de primera instancia de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á Isidro Dieste Mallen, casado, de 25 años de edad, Labrador, natural y vecino de Riglos, para que en el término de 10 dias se presente en los estrados del Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente en el mismo sobre lesiones y muerte subsiguiente de Martin Samitier; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece en aquel término.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policía judicial procurar la captura de aquel, y si lo consiguieren lo remitan con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Jaca á 14 de Octubre de 1881.—Manuel de Lasala.—Por su mandado, Vicente Balmes.

ORO. BILLETES. PESOS FUERTES. PESOS FUERTES.

Table with financial data in ORO and BILLETES columns, including values like 8.000.000, 436.341'44, etc.

Señas personales de Isidro Dieste Mallen.

Lleva una herida contusa, en la cabeza y viste pantalon rayado, pañuelo de seda en la cabeza, blusa azul, alpargatas, paños y camisa de cáñamo.

JAEN.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Mateo de Campos Candaliña, Juez municipal de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Manuel Eslava Beltran, vecino de Villanueva de la Reina, é Inspector de orden público que fué en esta capital, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue sobre abusos en el desempeño de su cargo; bajo apercibimiento de que no haciéndolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, conforme á la Compilacion de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial que, en cualquier tiempo que tuviesen conocimiento del paradero de D. Manuel Eslava Beltran, lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en Jaen á 8 de Octubre de 1881.—Mateo de Campos.—Por su mandado, Manuel Ruiz y Perez.

LA CAROLINA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia dictada en causa que se sigue sobre hurto de cinco cerdos á Miguel Nef, vecino de Carboneros, ha acordado se cite á Catalina Garcia Reig, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion en la GACETA oficial, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en citada causa; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 17 de Octubre de 1881.—El Escribano habilitado, Juan María Ayllon.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se venden en pública subasta un reloj de oro, una cadena del mismo metal y dos sortijas, también de oro, una con brillante y otra con camafeo, tasado todo en la cantidad de 286 pesetas; cuya subasta tendrá lugar el día 2 de Noviembre próximo en este Juzgado, á las dos de la tarde.

Madrid 22 de Octubre de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, por habilitacion, José T. Sanchez de las Matas. X-474

TAFALLA.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia del partido de Tafalla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Silvestre Izuriaga y Flamarique, de 31 años de edad, natural de Barasoain y vecino de Orisoain, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia que ha sido dictada en la causa que se le ha seguido por hurto, y extinga la pena en las cárceles de este partido; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, pelo rojo, ojos tristes ó apagados, cara larga y delgada y nariz grande aguileña.

Dada en Tafalla á 13 de Octubre de 1881.—José de Igúzquiza.—De orden de S. S., Nicolás Otamendi.

TARRAGONA.

D. Victor de Arriaga y Gálaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 873 de la Compilacion general para el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y fun-

cionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de una mujer de estatura regular, que viste saco negro, de aspecto enfermizo, y que pide limosna con uno que es manco, sin que consten más antecedentes; y verificada dicha captura, disponer su conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado; previniéndose al propio tiempo á la referida mujer que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este partido para recibirle declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de avellanas y otros frutos; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará en rebeldia y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona á 2 de Octubre de 1881.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu, Escribano

D. Victor de Arriaga y Gállega, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 373 de la Compilacion general para el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de Pablo Aguilera Oliva, natural de San Pablo de Ordals, provincia de Barcelona, de 19 años de edad, y de Francisco Boamo Puig, natural de Barcelona, de 62 años de edad, ignorándose más antecedentes; y verificada dicha captura, disponer su conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado; previniéndose al propio tiempo á los referidos Francisco Boamo Puig y Pablo Aguilera Oliva que dentro del término de 10 dias comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado para recibirles declaracion indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue sobre ocupacion de una palanqueta; bajo apercibimiento de que no compareciendo se les declarará en rebeldia y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona á 12 de Octubre de 1881.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Plaza de Toros del Puerto de Santa Maria.

COMPANIA ANONIMA.

Balace al 2 de Octubre de 1881, presentado y aprobado en junta general de accionistas celebrada en 9 del mismo mes y año.

Table with columns: POOLIO, ACTIVO, PASIVO, PESETAS. Lists financial items like Plaza de Toros, Obras de construccion, Acciones, etc.

Puerto de Santa Maria 11 de Octubre de 1881.—El Tenedor de libros, A. Scandella.—El Director gerente, J. de Pazos.—V. B.—El Presidente, Tomás Osborne. X—475

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Valladolid y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Octubre de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 24 de Octubre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION de viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mañana. Lists weather conditions for various Spanish cities.

RETRASADOS.

Día 23.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION de viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mañana. Lists weather conditions for a specific day.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 24 de Octubre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 23, DIA 24. Lists financial data and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESES, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48'00. París, á 3 dias vista, fr., 5'02-04 1/2 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Vaciado ajejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Reses degolladas.

TOTAL, 816. Su peso en kilogramos. 42,238'500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection data for various locations.

Madrid 24 de Octubre de 1881.

Auncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Peninsula de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios; suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvias, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Crisanto, Darío, Crispin y Crispiniano, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

- List of theatrical performances: TEATRO REAL, TEATRO ESPAÑOL, TEATRO DE LA ZARZUELA, TEATRO DE LA COMEDIA, TEATRO DEL CIRCO, TEATRO DE VARIEDADES, TEATRO LARA, TEATRO MARTIN.